



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Recurrente: [Redacted] 1

*Recibo: Original, con firma autorizada del que suscribe*

[Redacted] 3

Autoridad Resolutora: Dirección de lo  
Contencioso de la Procuraduría Fiscal de  
la Secretaría de Finanzas del Poder  
Ejecutivo del Estado  
Asunto: Se emite resolución

*30-Mayo 2024*

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 20 de mayo de 2024.

C. [Redacted] 1  
Autorizados: [Redacted] 2  
Domicilio: [Redacted] 3

Vistos; para resolver el recurso de revocación contenido en el escrito de fecha 18 de julio de 2018, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 03 de agosto siguiente, promovido por el C. [Redacted] en contra de la resolución determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, en cantidad histórica total de \$6'790,603.16 (Seis Millones Setecientos Noventa Mil Seiscientos Tres Pesos 16/100 M.N.), por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2015 y un reparto de utilidades por \$667,462.60 (Seiscientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos 60/100 M.N.); en cumplimiento a la sentencia definitiva y firme de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo federal 1027/20-15-01-4.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numerales 1, 1.0.2 y 1.0.2.2, 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; en relación con los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a dictar la resolución al presente recurso de revocación, de conformidad con los siguientes:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado.  
Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 2/52

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - Mediante orden número GIF2000015/16, contenida en el oficio 045/2016 R.G., de 29 de noviembre de 2016, notificado legalmente el 01 de diciembre de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus facultades inició facultades de comprobación al contribuyente [REDACTED] 1

**SEGUNDO.** - Mediante resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de 30 de mayo de 2018, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente un crédito fiscal en cantidad de \$6'790,603.16 (Seis Millones Setecientos Noventa Mil Seiscientos Tres Pesos 16/100 M.N.), legalmente notificado el 06 de junio de 2018.

**TERCERO.** - Inconforme con la resolución descrita en el punto anterior, el C. [REDACTED] 1 [REDACTED] mediante escrito de fecha 18 de julio de 2018, presentado el 03 de agosto de 2018, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, interpuso recurso administrativo de revocación.

**CUARTO.** - Derivado de lo anterior, mediante oficio S.F/P.F./D.C./J.R./16146/2018 de 07 de noviembre de 2018, esta autoridad resolutoria procedió a emitir resolución de dicho recurso administrativo de revocación en el sentido de sobreseer el mismo.

**QUINTO.** - Inconforme con la resolución anterior, el recurrente [REDACTED] 1 promovió juicio contencioso administrativo, mismo que fue admitido bajo el número 89/19-15-01-6, en el cual la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia el día 25 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

[...]

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada de 07 de noviembre de 2018, para efecto de que, dentro del plazo de TRES MESES a que se refieren los artículos 52, segundo párrafo y 53 fracción II, de la propia Ley, en relación al precepto 131, párrafo primero, del citado Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2018, contado a partir de que a presente sentencia quede firme, de no existir diversa causal de improcedencia, admita a tramite el recurso de revocación interpuesto, hecho lo cual dicte la resolución que conforme a derecho proceda, que también deberá notificar en el plazo de tres meses, apercibiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la forma y dentro del plazo señalado, se hará uso de la medida de apremio prevista por el numeral 59 fracción I, inciso a), de la invocada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49,50, 51, fracción II, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó su acción, en consecuencia;

[...]



OAXACA

Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 3/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

**SEXTO.** - En cumplimiento a la sentencia definitiva referida en el punto que antecede, a través de resolución contenida en el oficio SF/SI/PF/DC/JR/1763/2020 de fecha 04 de febrero de 2020, se resolvió el recurso de revocación promovido por el contribuyente de mérito, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de fecha 30 de mayo de 2018.

**SÉPTIMO.** - Inconforme con lo anterior, el contribuyente demandó la nulidad de la resolución precisada en el punto anterior, mediante juicio contencioso administrativo federal radicado con el número de expediente 1027/20-15-01-4, mismo que fue resuelto a través de sentencia de fecha 11 de julio de 2022, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio SF/SI/PF/DC/JR/1763/2020 de fecha 04 de febrero de 2020, para el efecto siguiente:

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones II y III, y 52 fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

I.- La parte octava ~~probó parcialmente~~ los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente identificada en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos y para los efectos expuestos en el último Considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

[...]

**OCTAVO.**- No obstante lo anterior, el hoy recurrente y parte actora en el juicio de nulidad 1027/20-15-01-4, interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia aludida en el punto que antecede; mismo que fue radicado en el expediente 356/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito; mismo que fue resuelto mediante ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2023, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó no amparar ni proteger al quejoso [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha 11 de julio de 2022.

**NOVENO.** - De igual manera, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, el cual quedó radicado bajo el número 74/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, medio de defensa que fue resuelto a través de ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2023, en el sentido de confirmar la sentencia antes aludida.

**DÉCIMO.**- Mediante acuerdos, ambos de fecha 15 de febrero de 2024, publicados en el boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 04 de marzo





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 4/52

de 2024, la Magistrada Instructora del juicio de nulidad 1027/20-15-01-4, proveyó la recepción de los testimonios de las ejecutorias de amparo y de revisión fiscal ambos de fechas 13 de octubre de 2023; por lo que, de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva de fecha 11 de julio de 2022, adquirió firmeza.

De ahí que el **plazo de cuatro meses** para cumplir con los efectos precisados en la sentencia definitiva antes aludida se contabiliza a partir de que surte efectos la notificación de dichos acuerdos, tal como lo reconoce la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), de con registro digital 2014655, con el rubro y texto siguiente:

**SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudir a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

Por lo tanto, si como se indicó los acuerdos de 15 de febrero de 2024, fueron publicados en el boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 04 de marzo de 2024, y la indicada notificación surte efectos al tercer día hábil siguiente a la indicada publicación, en términos del artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto es, el 07 de marzo de 2024; consecuentemente el plazo de cuatro meses para cumplimentar los efectos de la multicitada sentencia de 11 de julio de 2022, comprende del 07 de marzo de 2024 al 07 de julio de 2024.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad fiscal resolutora se encuentra en tiempo para cumplir con los efectos de la sentencia antes referida, se procede a resolver el recurso de revocación interpuesto por el hoy recurrente en los siguientes términos:

### PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257  
Teléfono: 951 5016900



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 5/52

Previo al estudio y resolución de los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación y toda vez que se advierte que la contribuyente de mérito señala hechos controvertidos de que se trate, esta Resolutora procede a pronunciarse sobre los mismos, en los términos siguientes:

**ÚNICO.** - El hecho identificado como 1 se afirma en cuanto a que oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de 30 de mayo de 2018, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente un crédito fiscal en cantidad de \$6'790,603.16 (Seis Millones Setecientos Noventa Mil Seiscientos Tres Pesos 16/100 M.N.), resolución que efectivamente legalmente notificado el 06 de junio de 2018, y que también deriva de la orden número GIF2000015/16, contenida en el oficio 045/2016 R.G., de 29 de noviembre de 2016.

No obstante se niega que la orden de revisión de gabinete indicada y la resolución determinante recurrida, sean ilegales, toda vez que, con respecto a la orden indicada, la misma no fue objeto de nulidad en la sentencia definitiva y firme de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo federal 1027/20-15-01-4, por lo que subsiste su presunción de legalidad conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mientras que, respecto a la resolución SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de 30 de mayo de 2018, su legalidad será objeto de análisis en el apartado denominado MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

#### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

**ÚNICO.** - Esta autoridad fiscal procede al estudio y resolución de manera conjunta de los agravios identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito de recurso de revocación, por estar estrechamente relacionados entre sí:

En el agravio identificado como primero, el recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

[...].

**PRIMERO.- EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL ME DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL EN CANTIDAD DE \$7'458,065.76, ME CAUSA AGRAVIOS AL CARECER DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y DETERMINARME PRESUNTIVAMENTE Y CONSIDERAR IMPROCEDENTE LAS DEDUCCIONES POR GASTOS NO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA OBTENCIÓN DE MIS INGRESOS, CONSISTENTES EN SERVICIOS MECÁNICOS Y REFACCIONES.**

[...].



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 6/52

Por su parte, en el agravio identificado como segundo, el recurrente refiere substancialmente lo siguiente:

[...].

**SEGUNDO.- EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL ME DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL EN CANTIDAD DE \$7'458,065.76, ME CAUSA AGRAVIOS AL SER VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 31 FRACCION IV CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PORQUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL CONSIDERAR IMPROCEDENTE LAS DEDUCCIONES POR GASTOS QUE CARECEN DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y POR SER UN GASTO NO Estrictamente INDISPENSABLES PARA LA OBTENCIÓN DE SUS INGRESOS.**

[...].

En primer lugar, las manifestaciones vertidas por el recurrente resultan infundadas, toda vez que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de 30 de mayo de 2018, se encuentra emitida de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y por ende se tuvieron como improcedentes las deducciones pretendidas por el ahora recurrente, pues de la información obtenida por la fiscalizadora durante el procedimiento de fiscalización, consistente en declaraciones provisionales, normales y complementarias, así como sus recibos bancarios de pagos de contribuciones federales, presentadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio de enero a diciembre de 2015, consistente en: libros de contabilidad diario y mayor, estados de cuenta bancarias de las instituciones bancarias denominadas BANORTE, S.A, en la cuenta número [REDACTED] de enero a diciembre de 2015; banco BANAMEX, S.A., en la cuenta número [REDACTED] de enero a diciembre de 2015; de la institución financiera denominada BBVA BANCOMER, S.A., en la cuenta número [REDACTED] de enero a diciembre de 2015; papeles de trabajo en los que consta el detalle de las deducciones por la actividad realizada en el ejercicio 2015, registros contables de diario y egresos, así como a la documentación comprobatoria de adquisiciones y gastos, se conoció que hubo una diferencia en cantidad de \$3'919,983.89, pues este último pretendía realizar deducción de inversiones por la cantidad de \$161,980.00, sin que haya presentado documental comprobatoria que amparara las inversiones en el ejercicio, así como por gastos de venta en la cantidad de \$3,758,003.89, mismos que no resultaron ser gastos estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos y por carecer de documentación comprobatoria.

En efecto, lo anterior adquiere relevancia, pues si bien el recurrente en su declaración presentada en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, por concepto de depreciación o deducción de inversión por la cantidad de \$161,980.00, no menos cierto resulta que esta misma no presentó documental comprobatoria que amparara el monto original de la inversión a las cuales se le aplicó el por ciento de depreciación autorizado, en los términos descritos por los artículos 103, párrafo primero, fracción IV y 104, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 7/52

En segundo lugar, el contribuyente medularmente combate la determinación de la autoridad fiscalizadora de rechazar las deducciones en cantidad de \$2'519,535.38, al considerar que, contrario a lo sostenido por la fiscalizadora sí se trataba de gastos estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos; pues aduce que:

[...]

Claramente se observa que las refacciones y servicios mecánicos, son actividades que están íntimamente relacionados con mi actividad de "COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS, CORBATAS, VÁLVULAS DE CÁMARA Y TAPONES PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES DE MOTOR, REPARACIÓN MECÁNICA EN GENERAL DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES".

Es importante señalar que el gasto realizado está directamente vinculado con el objeto social de mi actividad, porque las compras observadas definitivamente fueron para brindar el servicio solicitado y son indispensables y necesarias para mi actividad, por lo que se concluye que son fundamentales.

En ese sentido, a efectos de dar cumplimiento a los efectos determinados en la sentencia definitiva y firme de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Sala del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es pertinente, indicar que, en el considerando SEXTO de dicho fallo, se ordenó lo siguiente:

[...]

Se declara la nulidad de la resolución impugnada para efecto de que la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en caso de considerarlo procedente, dado de que se tratan de facultades discrecionales, emita una nueva resolución en la que tome en cuenta lo siguiente:

1.- Revoque la resolución originalmente recurrida, ya que la misma es ilegal, al estimar que el importe en cantidad de \$2,519,535.38, no eran estrictamente indispensables, en los términos señalados en el presente Considerando, al resolver la litis identificada con el inciso a) y por ende, determine su deducibilidad.

[...]

Así, en cumplimiento al punto identificada como 1, de los efectos de la sentencia referida, esta autoridad fiscal resolutora estima fundados los argumentos del recurrente tendientes a controvertir el rechazo de las deducciones por la cantidad de \$2'519,535.38, al considerar que las mismas no eran gastos estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos.

En ese sentido, para evidenciar lo anterior, es pertinente mencionar que, de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de fecha 30 de mayo de 2018 (véase páginas 25 a 55), se advierte que la autoridad fiscalizadora sostuvo que



Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024
Página No. 8/52

el importe de \$2'519,535.38, no eran gastos estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos, documental que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 130 primero y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y cuya parte de interés procede a digitalizarse a continuación:

[...]

a).- POR GASTOS NO ERICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA OBTENCION DE SUS INGRESOS.

En la hoja número 104 del oficio de observaciones se le dio a conocer que las deducciones en cantidad de \$2,519,534.38 que usted dedujo es improcedente en virtud de que está soportado con gastos que no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, ya que no son estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos por los que está obligado al pago de dicho impuesto, por lo que no cumplen con el requisito para su deducibilidad previsto en el artículo 105 primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015.

Por lo anterior, en la hoja número 104 del oficio de observaciones se le hizo de su conocimiento que de no haberse efectuado dichas erogaciones de ninguna manera entorpecería la marcha de su negocio ni la percepción de sus ingresos, en virtud de que no obstante que dichas erogaciones están registradas en sus libros de contabilidad diario, mayor y auxiliares, específicamente en la cuenta número denominada GASTOS DE VENTA, subcuenta número denominada REFACCIONES, y subcuenta número denominada SERVICIOS MECANICOS, los cuales se encuentran amparados con comprobantes fiscales digitales por internet con los conceptos que se detallan más adelante y los gastos por Servicios Mecánicos efectuados a diversos vehículos por los conceptos que se mencionan más adelante y no fue acreditada la relación directa de esas operaciones que están estrechamente vinculadas con las actividades de donde usted obtuvo ingresos, así también del análisis a sus registros de contabilidad no se puede establecer la relación que guardan dichos gastos con la obtención de sus ingresos, tomando en cuenta que en las representaciones impresas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidas por sus ventas realizadas, por concepto de ventas de cámaras, corbatas, y servicios como de lavado de motor, cambio de frenos, alineación y balanceo, etc., y no registra la venta de las refacciones ni de servicios mecánicos efectuado a los vehículos por los conceptos que se mencionan

más adelante, por lo que no fue acreditada la relación directa de esas operaciones con la obtención de los ingresos y que están estrechamente vinculadas con las actividades de donde usted obtuvo ingresos

En la hoja número 105 del oficio de observaciones se le hizo de su conocimiento que para comprobar la indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución de su actividad, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para el cumplimiento en forma cabal de sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarse, esta podría tener como consecuencia la suspensión de actividades de la empresa o la disminución de estas.

El análisis mensual de los comprobantes que contienen las erogaciones observadas se muestra a continuación:

REFACCIONES

Table with columns: FECHA, POLIZA, FACTURA, CONCEPTO, IVA, ISTE, IVA, TOTAL. It lists various vehicle maintenance items like oil changes, filters, and mechanical services with their respective costs and taxes.

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024
Página No. 9/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Table with columns for month, date, and amount. Includes entries for August, September, November, and December.

Table of mechanical services and repairs with columns for description, amount, and tax. Includes items like 'REPARAR PLATO DE MOTOR', 'INSTALACION EN ALARMA AUTOMETRIZADA', etc.

Debe hacer mención que en la hoja número 134 del oficio de observaciones se le dio a conocer que de las pólizas y comprobantes descritos, así como de los libros de contabilidad diario y mayor y auxiliares de la cuenta refacciones y servicios mecánicos, se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el primero y cuarto párrafos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, para que consten en el expediente que obra en los archivos de esta autoridad, y que tiene abierto a nombre del contribuyente...

No obstante que usted presentó su escrito de fecha 6 de diciembre de 2017, ante esta autoridad fiscal, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo no presenta los documentos, libros o registros contables tendientes a desvirtuar las deducciones observadas por gastos no estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, dados a conocer en el oficio de observaciones, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tienen por consentidos, en consecuencia como no desvirtuados.

[...]

Como se puede apreciar de la digitalización que antecede, la autoridad fiscalizadora rechazó la disminución de deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$2'519,534.38; en virtud de que, a su consideración, estaban soportadas con gastos que no eran estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos, debido a que no cumplían con el requisito para su deducibilidad previsto en el artículo 105, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015. Lo anterior, en virtud de que, a pesar de que dichas operaciones estaban registradas en su contabilidad (cuenta denominada GASTOS DE VENTA, subcuenta SERVICIOS MECÁNICOS) y amparados con comprobantes fiscales digitales por internet, la autoridad auditora sostuvo que no fue acreditada que dichas operaciones estuvieran estrechamente vinculadas con las actividades donde se obtuvieron ingresos.

Sin embargo, el contribuyente de mérito ha sostenido medularmente que las erogaciones en cantidad de \$2'519,535.38 sí son estrictamente indispensables y tienen vinculación con su actividad, consistente en el "comercio al por menor de llantas y cámaras, corbatas, válvulas de cámara y tapones para automóviles, camionetas y camiones de motor, reparación en general de automóviles y camiones..."; por lo tanto, tales gastos corresponden a refacciones que están vinculados con la comercialización y la reparación mecánica de automóviles y camiones; en ese sentido, tal y como la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia en la sentencia firme y



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 10/52

definitiva de fecha 11 de julio de 2022, lo aducido por el recurrente de mérito resulta **fundado** porque los conceptos de las erogaciones efectuadas por el contribuyente auditado sí tienen relación con la obtención de sus ingresos por la actividad que realiza.

En principio, a efectos de evidenciar lo **fundado** de los argumentos del recurrente, resulta imperativo precisar la mecánica para calcular el Impuesto Sobre la Renta, para el caso de una persona física, para lo cual es dable acudir a lo previsto en los artículos 109, primer párrafo, así como 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 (todos citados en la resolución determinante) los cuales establecen:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2019**

**Artículo 109.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

(...).

**Artículo 152.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

**TARIFA ANUAL**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	18.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,928.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,793.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	280,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 11/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
  - II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.
- (...).

De acuerdo con los preceptos legales transcritos con antelación, la mecánica del cálculo del Impuesto Sobre la Renta reviste una complejidad algo mayor de la simple fórmula expuesta por la parte actora en el concepto de invalidez que por esta vía se refuta, pues deben considerarse mayores elementos a los contemplados por mi contraparte.

Así, a efecto de poner en evidencia lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 109 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta previamente citados, se desprende que, para el caso de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, debía efectuarse de la siguiente manera:

1. Deben sumarse la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por concepto de actividades empresariales o por la correspondiente prestación de servicios profesionales, durante el ejercicio de que se trate.
2. Del total de ingresos acumulables se disminuyen las DEDUCCIONES AUTORIZADAS en el artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismas que se generaron durante el ejercicio fiscal correspondiente; obteniéndose así un resultado denominado utilidad fiscal.
3. Del importe relativo a la utilidad fiscal obtenida, se disminuyen las siguientes cantidades: 1) La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, que deben pagarse en el ejercicio fiscal; y 2) Las pérdidas fiscales de años anteriores pendientes de aplicar; y al resultado de esa operación se le conoce como utilidad gravable.
4. A la utilidad gravable se le disminuyen, en caso de ser procedente, las DEDUCCIONES PERSONALES previstas en el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
5. Al resultado anterior se le aplica la tarifa anual prevista en el citado artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y, además, al excedente sobre el límite inferior previsto en ese precepto, se aplica el porcentaje establecido también en la tabla contemplada en ese mismo artículo.
6. Una vez obtenido el monto del impuesto anual, se disminuye de dicho importe:
  - 1) El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario; y
  - 2) El impuesto acreditable en la forma contemplada en los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 12/52

De esta manera, es posible advertir que las deducciones constituyen distintas hipótesis normativas, por virtud de los cuales la Ley autoriza a los contribuyentes disminuir ciertas cantidades del monto total de sus ingresos acumulables que éste haya obtenido durante el ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de obtener así la utilidad fiscal (en el caso de las deducciones ordinarias), así como disminuir el monto de la utilidad gravable obtenida (tratándose de las deducciones personales), y así poder obtener el importe del Impuesto Sobre la Renta que se deba pagar, cuando se trata de un contribuyente persona física. Es decir, la deducción corresponde a un presupuesto de hecho, que al actualizarse, permite al contribuyente de mérito reducir el importe correspondiente del monto de sus ingresos acumulables o de su utilidad gravable, según corresponda, para efectos de calcular el Impuesto Sobre la Renta que debe pagar.

Ahora bien, cabe apuntar que las deducciones (ordinarias) autorizadas por la norma tributaria, se encuentran contempladas en el artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal 2015, mismo que resulta aplicable a personas físicas, con actividad empresarial, como aconteció en el presente caso, y el cual señala lo siguiente:

**Artículo 103.** Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales **podrán efectuar las deducciones** siguientes:

I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional a extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.

III.- Los gastos.

IV.- Las inversiones.

V.- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI.- Las cuotas a cargo de los patrones pagados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII.- Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales u servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 13/52

correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Por lo anterior, se observa que el legislador tributario dispuso una serie de conceptos que, si bien presentan una naturaleza disímil, también presentan un **efecto tributario** en común, el cual consiste en disminuir la base imponible para efectos del impuesto sobre la Renta. Lo anterior permite inferir que una **DEDUCCIÓN** para los efectos del Impuesto sobre la Renta, es aquella erogación autorizada en la Ley a favor del contribuyente, susceptible de ser restada a los ingresos acumulables, para calcular la base gravable del impuesto a su cargo.

Asimismo, de la porción normativa que se transcribe con antelación, es posible observar que, tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales, la norma tributaria permite al contribuyente aplicar deducciones a sus ingresos acumulables, únicamente cuando se presente alguno de los supuestos señalados con anterioridad, es decir, el derecho a realizar deducciones se encuentra sujeto a *números clausus* o, dicho de otra forma, a los casos expresamente contemplados en dicho precepto legal, por lo que no puede considerarse como una deducción autorizada, cualquier otra situación que no se encuentre prevista en el artículo en comento.

En adición a lo anterior, cabe recalcar que, para aplicar la deducción, no basta con que se presente alguna de las situaciones fácticas señaladas en el artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que puedan ser aplicadas por los contribuyentes, sino también es preciso que éstas deban cumplir con una segunda condición consistente en reunir los requisitos establecidos en la norma fiscal; pues de lo contrario no procederá la aplicación de la disminución de la cantidad total de los ingresos acumulables, con base en alguno de los supuestos de deducibilidad. Lo anterior es así, pues el legislador incluyó en la ley tributaria diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que por medio de ellas podría disminuirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado.

De esta manera, dentro de los requisitos con que deben cumplir las deducciones autorizadas, tratándose de personas físicas, se encuentra el consistente en que las deducciones sean **estrictamente indispensables** para la obtención de los ingresos por los que se debe pagar el impuesto de mérito; tal y como se desprende del artículo 105, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015; mismo que para mayor referencia se procede a transcribir a continuación:

**Artículo 105.** Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

(...)

II.- Que sean **estrictamente indispensables** para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.

(...).



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 14/52

Así, es dable concluir que, para que un contribuyente persona física pueda hacer valer una deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta, deben cumplirse dos condiciones:

- 1) Que la deducción esté contemplada en el artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y,
- 2) Que la deducción cumpla con los requisitos que la propia norma fiscal exige al respecto, en específico los contemplados en el artículo 105 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo el consistente en que sea estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos.

Es ilustrativo de todo lo antes expuesto el criterio contenido en la Tesis con número de registro digital 218966, de Octava Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo X, Julio de 1992, visible a página 382, con el rubro y contenido que a continuación se transcribe:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES CONTEMPLADAS EN LA.** Las deducciones son aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga, son los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente. Estas pueden ser fijas, progresivas o demostrables, según la ley lo permita. Es nuestro sistema, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla gran variedad de tipos de deducción, dependiendo éstas del sujeto de que se trate. La ley vigente en 1985, establecía en sus artículos 22, 23 y 24 cuáles eran las deducciones que podían efectuar los contribuyentes, así como los requisitos que debían reunir. Si bien es cierto que se pueden considerar como una prerrogativa a favor del contribuyente, también lo es que las mismas deben cumplir con determinadas formalidades, pues el legislador incluyó en la ley diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que por medio de ellas podría disminuirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado. Entre los requisitos fiscales que las deducciones deben reunir se encuentran: El que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio, que se encuentran registradas en la contabilidad, que los pagos que se hagan cumplan con los requisitos que marca la ley, etcétera. Existen deducciones que aun cuando cumplan con los requisitos que marca la ley están expresamente prohibidas por ésta; deducciones que el legislador consideró que van en contra de la esencia misma de la ley o que en la mayoría de los casos se hacía un uso indebido y exagerado para ver disminuido el pago del impuesto, entre otras de las deducciones no permitidas se encuentran: limitantes a honorarios de miembros del consejo, máximos de previsión social, máximos de gastos de intereses a residentes en el extranjero, gastos en inversiones no deducibles, pago de participación de utilidades, gastos de representación, gastos de viaje y viáticos dentro de determinado círculo de distancia del domicilio del contribuyente, sanciones, indemnizaciones y recargos, dividendos, crédito comercial, etcétera. Por ello, el particular únicamente podrá deducir de sus ingresos aquellas partidas que expresamente estén permitidas por la ley y cumplan con todos los requisitos que la misma exige.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, la materia de controversia correspondía a dilucidar si las erogaciones en cantidad de \$2'519,535.38 son estrictamente indispensables. En tales consideraciones, a efecto de clarificar el alcance de dicho



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 15/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite al número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

requisito, resulta apropiado hacer mención que tal dilema ya fue abordado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la ejecutoria de contradicción de tesis 128/2004-SS, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 21/2005; por lo que, en ese sentido, se procede a transcribir la parte de interés de la ejecutoria aludida, en la cual la Segunda Sala sostuvo lo siguiente:

(...).

"Al respecto, si la "indispensabilidad" en las deducciones constituye el principio rector de éstas, en términos del artículo transcrito, ello implica que sean estrictamente indispensables para los fines particulares de cada actividad empresarial; la concepción genérica de este requisito, que el legislador estableció en el precepto jurídico en comento es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

De esta manera, por gasto se entiende las erogaciones o salida de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin ulterior recuperación.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala como significado de los conceptos estrictamente, estricto, indispensable y necesario, lo siguiente:

"Estrictamente: precisamente, en todo rigor de derecho."

"Estricto: estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley."

"Indispensable: Adj. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda."

"Necesario: que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder, dicese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo y que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin."

En relación con los calificativos examinados; conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable para una empresa, a saber:

- 1) Que la erogación esté destinada o relacionada directamente con la actividad de la empresa;
- 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta;
- 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;
- 4) Que deben representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas; y,
- 5) Que deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 16/52

En tales condiciones, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

A partir de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede arribar a la conclusión que el requisito de estricta indispensabilidad implica que la erogación por la cual se pretende aplicar una deducción autorizada por la norma tributaria cumpla con lo siguiente:

- 1) Que esté estrechamente vinculada con la persecución del objeto social de la empresa,
- 2) Que sea un gasto necesario para que se cumpla en forma cabal las actividades de la persona moral y, asimismo,
- 3) Que ese gasto le reporte un beneficio a la misma, de forma que en caso de no llevarse a cabo esa erogación se tengan que suspenderse las actividades de la empresa, o que dichas actividades se vean necesariamente disminuidas.

Por lo tanto, una operación estrictamente indispensable es aquella que, esté estrechamente vinculada con la actividad del contribuyente, además de que el gasto sea necesario para el cumplimiento de dicha actividad, y que le reporte un beneficio al particular, porque en caso de no llevarse a cabo, se deban suspender o disminuir las actividades del contribuyente.

Atento a las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que resulta ilegal que la fiscalizadora estimara que para que un gasto se considerara deducible, éste debe reportar de manera inmediata un ingreso a favor del contribuyente, puesto que estimó que los gastos efectuados por el recurrente, consistentes grosso modo en refacciones tales como: bombas de agua, válvulas, balatas, filtros de aire, gatos de patín, reguladores refrigerantes, juntas, silenciadores, bombas de agua, aceites, soportes de motor, bandas de poleo, kits de distribución, marchas, etc., mismos que se en listaron en la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de fecha 30 de mayo de 2018; no eran estrictamente indispensables para la generación de ingresos, siendo que no se advirtió facturación por el recurrente por concepto de venta de refacciones y servicios mecánicos.

Esto es así porque de la resolución originalmente recurrida, se aprecia que los comprobantes fiscales digitales correspondientes, contienen los conceptos de las erogaciones efectuadas por el contribuyente inconforme, por lo que al efecto se procede a digitalizar en su parte conducente, el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de fecha 30 de mayo de 2018:

[...]



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 17/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

15/08/2015	ET 72	146	
15/08/2015	ET 63	41	1
12/07/2015	ET 77	110	
21/06/2015	ET 123	D 282	
26/06/2015	ET 219	C-4810	
27/06/2015	ET 106	A 1356	
<b>SEPTIEMBRE</b>			
01/09/2015	ET 1	A 000731	1
08/09/2015	ET 22	46	
24/08/2015	ET 151	A-1925	
<b>OCTUBRE</b>			
12/10/2015	ET 120	112	
13/10/2015	ET 33	60	1
20/10/2015	ET 34	643407 632F70	
30/10/2015	ET 138	A-2432	
<b>NOVIEMBRE</b>			
10/11/2015	ET 84	1800000000014720	
10/11/2015	ET 87	51	
18/11/2015	ET 36	300	1
19/12/2015	ET 63	F 225 F 827	
29/12/2015	ET 143	F1-15134	
31/12/2015	ET 40	8157	
31/12/2015	ET 154	A-2728	

REPARAR FLATO DIRECTOR Y EMPINSTAR LIBRAME CLUTCH RAM 1000 SE DE SOL. MV12169  
SERVICIO DE LAVADO DE ASIENTOS Y CAMBIO DE PARCHES A CAMIONETA  
REPARACION DE PUERTA DE TSURU  
DEPOSITO RAD FORD RANGER 2.9 081, ETC  
MANGUERA DE RETORNO  
MOLLA 10 DELANTERA 2 10X 70X28 1/2X71 3/2, BULBO DE FRENOS Y COMA  
**TOTAL AGOSTO**

INSTALACION DE ALARMA AUTOMATIZ MARCA VIFER A VEHICULO CHEVRO ET COPASUA  
LAVADO DE VESTIDURA Y CAMBIO DE PARCHES  
EJECOS 143306  
**TOTAL SEPTIEMBRE**

ENDEREZADO DE PUENTE A CAMIONETA RAM PLACAS F132475  
TARIZADO DE ASFALTOS EN TELA TOTAL A CAMIONETA  
TARIZADO A ASIENTO DE TRACCION  
REPARACION DE DIRECCION HIDRAULICA NISSAN PLATINA  
MOTOR SHORE  
**TOTAL NOVIEMBRE**

SHADALIT SAMPOO PARA AUTOS QUICK CLEAN  
FILTRO DE AIRE DE ACEITE DE GASOLINA  
MANTENIMIENTO DE ANUNCIADOR BASTIDOR DE 1 5X1 3 MTS QUE INCLUYE CAMBIO DE LONA A DOS CARAS  
REPARACION DE TORILLO DE BANCO REPOHELINDO TUERCA Y HUELLO, ETC  
C 1642 CREMALLERA NISSAN SENTRA 1995-2000/2000SX 1995-1996 FLETE  
**TOTAL DICIEMBRE**

REPARACION DE UNA MARCHA  
TAMBOR 2686, DIEGO 3105  
**TOTAL DICIEMBRE**

**TOTAL SERVICIOS MECANICOS**  
**TOTAL REFACCIONES Y SERV. MECANICOS**

[...]

Como se observa, resulta por demás evidente que los conceptos de las erogaciones en cantidad de \$2'519,534.38, si tenían relación con la actividad del contribuyente auditado, pues se trata de productos y servicios relacionados con el comercio al por menor de llantas y cámaras, corbatas, válvulas de cámara y tapones para automóviles, camionetas y camiones de motor, reparación mecánica en general de automóviles y camiones.

En conclusión de todo lo antes expuesto, se advierte que las operaciones por cantidad de \$2'519,534.38, si eran estrictamente indispensables para la persecución de la actividad del recurrente, pues tal y como lo aduce el aludido impetrante de revocación, si su actividad consiste en el "COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS, CORBATAS, VÁLVULAS DE CÁMARA Y TAPONES PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES DE MOTOR, REPARACION MECÁNICA EN GENERAL DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES", es obvio que para realizarla, tenía la necesidad de comprar refacciones para automóviles y camiones, para la reparación de éstos, toda vez que realiza servicios mecánicos en donde ocupa las refacciones por las que erogó la cantidad antes especificada; por lo tanto, se concluye que las deducciones hechas valer por la cantidad antes indicada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015.

De esta manera, con fundamento en el artículo 133-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **SE REVOCA** la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva resolución en la que, al efectuar el cálculo conforme a





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 18/52

los artículos 109, primer párrafo, así como 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, para obtener el citado Impuesto Sobre la Renta que debe pagar el contribuyente por el ejercicio fiscal 2015, tome en consideración que las deducciones en cantidad de \$2'519,534.38, sí cumplen con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015; es decir, que sí tienen el efecto fiscal de disminuir dicha cantidad del total de sus ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio fiscal.

En tercer lugar, el recurrente también combate la determinación de la autoridad fiscal consistente en rechazar las deducciones por la cantidad de \$1'238,469.51, por considerar que carecen de documentación comprobatoria y porque no son gastos estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, precisándose que la falta de documentación a la que se refiere la autoridad fiscalizadora corresponde únicamente a la falta de los comprobantes fiscales digitales que amparan las operaciones por el importe antes indicado; sin embargo, aduce que tales cantidades sí están amparadas con la documentación comprobatoria correspondiente y, al efecto ofrece como prueba de su parte y también exhibe los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que, a su consideración, soportan tales operaciones y de igual manera hace alusión a su correspondiente registro contable.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los efectos determinados en la sentencia definitiva y firme de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Sala del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es pertinente, indicar que en el considerando SEXTO de dicho fallo, se ordenó lo siguiente:

[...]

2.- Que analice y valore, si con las pruebas documentales exhibidas en el recurso de revocación, el demandante acredita que los registros contables en cantidad total de \$1'238,469.51, están amparados con un comprobante fiscal y así, proceda analizar su estricta indispensabilidad, en los términos señalados en ésta sentencia.

[...]

En ese sentido, en cumplimiento al efecto identificado con el número 2, decretado en la sentencia definitiva y firme de fecha 11 de julio de 2022, y del análisis que esta autoridad fiscal resolutoria realiza a los argumentos del recurrente y a las pruebas que ofreció y exhibió en su escrito de recurso de revocación, se procede a calificar de **parcialmente fundados** los reclamos del contribuyente auditado; por las consideraciones legales que a continuación se exponen:

De inicio, cabe precisar que, en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora rechazó las deducciones cantidad de \$1'238,469.51, por lo siguiente:

[...]

HOJA 57



Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024
Página No. 19/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

b).- POR CARECER DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y POR SER GASTOS NO ESTRUCTAMENTE INDISPENSABLE PARA LA OBTENCIÓN DE LOS INGRESOS.

En las hojas números 134 y 135 del oficio de observaciones se le dio a conocer que las deducciones en cantidad de \$1,238,489.51 que usted dedujo es improcedente, toda vez que se reflejan en su libro diario, y en los auxiliares de cuentas 2015, y se encuentran registradas en las pólizas que se detallan más adelante, mismas que no cuentan con la documentación comprobatoria que la ampare y que permita a esta Autoridad cerciorarse que se haya dado cumplimiento a los requisitos de deducibilidad que establece el artículo 27 fracción III y 105 último de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, incumpliendo además con su obligación de estar debidamente registrada en contabilidad, entendiéndose que la misma se encuentra integrada, entre otros, por la documentación comprobatoria original de los asientos respectivos, con fundamento en el artículo 110 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 28, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y artículo 33 apartado B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y artículos 33 inciso a) y 38 del Código de Comercio aplicados de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016; motivo por el cual las erogaciones resultan no deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Cabe hacer mención en la hoja número 135 del oficio de observaciones se le hizo de su conocimiento que además dichas erogaciones derivan de las cuentas de refacciones y servicios mecánicos los cuales se consideran no estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, como anteriormente quedó especificado punto 2 inciso a) del apartado de deducciones del presente oficio, ya que no cumple con el requisito para su deducibilidad previsto en el artículo 105 primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, toda vez que no corresponde a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de sus actividades.

En la hoja número 135 del oficio de observaciones se le dio a conocer que toda vez que de no haberse efectuado dichas erogaciones de ninguna manera antorpecería la marcha de su negocio ni la percepción de sus ingresos, en virtud de que no obstante que dichas erogaciones están registradas en sus libros de contabilidad diario, mayor y auxiliares, específicamente en la cuenta número [redacted] denominada GASTOS DE VENTA, subcuenta número [redacted] denominada REFACCIONES, y subcuenta número [redacted] denominada SERVICIOS MECANICOS, los cuales se encuentran amparados con comprobantes fiscales digitales por internet con los conceptos que se detallan más adelante y los gastos por Servicios Mecánicos efectuados a diversos vehículos por los conceptos que se mencionan más adelante, y no fue acreditada la relación de esas operaciones que estén estrechamente vinculadas con las actividades de donde usted obtuvo ingresos, así también del análisis a sus registros de contabilidad no se puede establecer la relación que guardan dichos gastos con la obtención de sus ingresos, tomando en cuenta que en las representaciones impresas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidas por sus ventas realizadas, por concepto de ventas de cámaras, corbatas, y servicios como de lavado de motor, cambio de frenos, alineación y balanceo, etc., y no registra la venta de las refacciones ni de servicios mecánicos efectuado a los vehículos por los conceptos que se mencionan más adelante, por lo que no fue acreditada la relación directa de esas operaciones con la obtención de los ingresos y que estén estrechamente vinculadas con las actividades de donde usted obtuvo ingresos.

De igual manera, en la hoja número 135 del oficio de observaciones se le dio a conocer que para comprobar la indispensabilidad se encuentre estrechamente vinculado con la consecución de su actividad, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para el cumplimiento en forma cabal de sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de actividades de la empresa o la disolución de ésta.

El análisis mensual de los registros que amparan las deducciones observadas en cantidad de \$1,238,489.51, se detalla a continuación.

Table with columns: Fecha, Folio, Factura, Concepto, Importe, IVA, Total. It lists various expenses such as 'CONCERTO', 'SERVICIOS MECANICOS', and 'REFACCIONES' with their respective amounts and tax details.



Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024
Página No. 20/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Table with multiple columns: Date, Type, Description, Amount, and Status. Includes sub-totals for FEBRERO, MARZO, and ABRIL.



Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024
Página No. 21/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Table with columns for dates, descriptions, and financial amounts. Includes sub-totals for MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, and SEPTIEMBRE. Includes handwritten numbers 1 and 2 in the left margin.



Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024
Página No. 22/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Table with multiple columns containing financial data, including categories like 'NOVIEMBRE', 'DICIEMBRE', and 'TOTAL', with sub-rows for 'SIN POLIZA Y SIN FACTURA' and 'SIN POLIZA Y CON FACTURA'.



Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024
Página No. 23/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Table with columns for months (SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE) and rows for 'TOTAL AÑO' and 'TOTAL DE EJERCICIO A DICIEMBRE'. It includes sub-totals for 'SIN PÓLIZA' and 'SIN PÓLIZA Y SIN FACTURA'.

No obstante que usted presentó su escrito de fecha 6 de diciembre de 2017, ante esta autoridad fiscal, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, sin

embargo no presenta los documentos, libros o registros contables, tendientes a desvirtuar las deducciones observadas por carecer de documentación comprobatoria y por ser gastos no estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, dadas a conocer en el oficio de observaciones, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tienen por consentidas, en consecuencia como no desvirtuadas.

[...]

De la digitalización anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora, rechazó la cantidad de \$1,238,469.51, toda vez que, si bien se encuentra registrada en las pólizas citadas en la resolución recurrida, lo cierto es que el recurrente no exhibió la documentación comprobatoria correspondiente en el procedimiento de fiscalización del que fue objeto -entendiendo ésta como los comprobantes fiscales digitales por internet respectivos de cada operación- y, por ende, la autoridad fiscalizadora no estuvo en posibilidad de cerciorarse que se haya dado cumplimiento a los requisitos de deducibilidad, que establece el artículo 27 fracción I y 105 último párrafo y 110 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, y 28, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; y, por otro lado, la autoridad fiscalizadora sostuvo a raíz de lo anterior, que esos gastos no eran estrictamente indispensables puesto que no hay vinculación entre las actividades en donde obtuvo ingresos y los gastos realizados.

Por su parte, cabe agregar que en el considerando SEXTO de la sentencia definitiva y firme de fecha 11 de julio de 2022, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 24/52

de Justicia Administrativa, se pronunció respecto al rechazo de deducciones en cantidad de \$1'238,469.51, en el siguiente sentido:

[...]

Ahora bien, una vez conocido el concepto de deducciones y cuáles erogaciones pueden deducirse; a efecto de resolver la litis identificada con el inciso a), del presente Considerando, se procede a traer a la vista la parte conducente del oficio SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de 30 de mayo de 2018, en donde se advierte el rechazo de la deducción por la cantidad de \$2'519,534.38, mismo que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y es del tenor literal siguiente:

[...]

A éste respecto, es importante precisar una incongruencia en la resolución liquidatoria, pues por un lado, la autoridad fiscalizadora sostiene que los gastos en cantidad de \$1,238,469.51, carecen de documentación comprobatoria -comprobantes fiscales- y por ende no pueden verificarse los requisitos de deducibilidad y por otro lado, sostiene que éstos gastos no son estrictamente indispensables habida cuenta que no hay vinculación entre las actividades en donde obtuvo ingresos y los gastos realizados, siendo que no facturó venta de refacciones ni servicios mecánicos efectuados a vehículos.

[...]

Por lo cual, para verificar que una determinada erogación es estrictamente indispensable, primero debe haber constancia de ello y posteriormente, analizar la vinculación de los conceptos facturados, con la intención de producir ingreso, o bien, si son comunes en la industria o si parece lógicamente diseñado para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos.

Ahora bien, la determinación formulada por la autoridad fiscalizadora, fue sustancialmente confirmada por la autoridad resolutora del recurso de revocación e inclusive modificada, aduciendo lo siguiente:

[...]



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 25/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

De lo anteriormente señalado, se advierte que la autoridad resolutora del recurso de revocación, varió la motivación expuesta en la resolución determinante de crédito fiscal, pues mientras en ésta resolución, se hizo alusión a que la documentación comprobatoria de los registros contables de la cantidad de \$1'238,469.51, que no fue exhibida, eran los comprobantes fiscales, ello pues así se desprendió de la fundamentación expuestas; en el oficio que resolvió el recurso de revocación intentado, la documentación comprobatoria de la que se hace alusión no fue exhibida, lo es aquella referida en el artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que atiende al principio de veracidad y objetividad.

Es decir, la documentación generada de las operaciones cotidianas y ave, analizadas de manera administrada, pueden demostrar la existencia de los conceptos detallados en los comprobantes fiscales, en los términos del artículo 4º del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, toda vez que la resolución impugnada está subsumida a la legalidad de la originalmente recurrida, este Cuerpo Colegiado prescindirá de analizar, como motivo de rechazo de la deducción, la falta de documentación comprobatoria de la materialidad de las deducciones, habida cuenta que dicha motivación, no fue la expuesta por la autoridad fiscalizadora y por ende, existió una desviación de la litis al resolverse el recurso de revocación.

Tal determinación es así, pues se reitera, en la resolución determinante de crédito fiscal, si bien es cierto la autoridad fiscalizadora adujo la falta de documentación comprobatoria de los gastos efectuados por la demandante, también lo es que de la fundamentación de las razones expuestas, se aprecia que la documentación comprobatoria que resultaba faltante, eran los comprobantes fiscales ómnibus de los gastos, pues así, lo señala los artículos 27 fracción III, en relación con el numeral 106, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; preceptos legales que hacen alusión a los COMPROBANTES FISCALES, los cuales fueron llamados en la resolución liquidatoria, como documentación comprobatoria.



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 26/52

Lo que se robustece, con el hecho de que en el listado señalado en las páginas 57 a 63 del oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018, se advierte una columna que dice: "sin póliza y sin factura"; lo cual, evidentemente, refiere a que los registros contables de la cuenta número <sup>a</sup> [REDACTED] denominada gastos, sub cuenta [REDACTED] denominada refacciones y subcuenta [REDACTED] denominada servicios mecánicos, que ascienden al importe de \$1'238,469.51, carecen de comprobantes fiscales que amparen el gasto registrado en ellas.

Además, si la autoridad fiscalizadora hubiera hecho alusión a la falta de documentación comprobatoria que acredite la materialidad de los gastos, ésta hubiera invocado como fundamento a su determinación, el contenido del artículo 23 fracción IV, en relación con el numeral 105, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que refiere al debido registro contable, el cual, como se analizó en el Considerando que antecede, para estimar que existe un debido registro contable, debe existir documentación comprobatoria, tal y como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59. FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE".

En tal sentido, si la autoridad fiscalizadora fue omisa en controvertir la falta de documentación comprobatoria que ampare la materialidad de los registros contables, es inconcuso que la autoridad resolutora no puede realizarlo, al menos que ejercite la facultad prevista en el artículo 133 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que prevé que dicha autoridad puede modificar el acto recurrido o bien, dictar uno que lo sustituya; sin embargo, en el caso que nos ocupa, ejerció la atribución prevista en la fracción II, del referido precepto legal, que dispone la confirmación del acto recurrido.

Luego entonces, atendiendo a las precisiones formuladas con antelación, mismas que son trascendentales para la fijación del punto a dilucidar, esta Juzgadora procederá a analizar la legalidad de ambas resoluciones, atendiendo a que el importe en cantidad de \$1,238,469.51, carece de comprobantes fiscales que sustenten su erogación, pues como



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 27/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

se dijo con antelación, primeramente debe existir constancia de que hay un hecho que genera consecuencias fiscales, ello a través de verificar que tenga su comprobante fiscal correspondiente.

Ya que sin este requisito, no se puede determinar, posteriormente, su estricta indispensabilidad o bien, relacionarlo con documentación comprobatoria.

Precisado lo anterior, la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló -en la parte conducente del concepto de impugnación quinto del escrito de demanda- que la autoridad fiscalizadora respecto de los meses de enero a abril señaló varias columnas de fecha, póliza, factura, etc, mientras que de mayo a diciembre, omitió los datos referentes a facturas, siendo que las pólizas de mayo a diciembre contaban con respaldo, el cual fue exhibido en el recurso de revocación.

Además, adujo que la autoridad resolutora se limitó a señalar que dichas documentales y los argumentos expuestos, eran inoperantes, siendo que en ningún momento señaló en qué rubro tenían repercusión y la forma y el alcance y valor probatorio de las mismas; siendo que lo que se pretendió probar, era que las pólizas tenían soporte de gastos las facturas exhibidas.

Argumentos que, atendiendo a la causa del pedir, resultan sustancialmente fundados, siendo que con la exposición realizada por el demandante, es demostrar que no se valoraron sus pruebas exhibidas, para demostrar que los registros contables observados sí tenían comprobantes fiscales, mismos que fueron exhibidos en la instancia administrativa.

Tal determinación es así, pues en el recurso de revocación formulada por el demandante, se advierte que éste adujo, en el agravio segundo lo siguiente:

"(...)

De igual manera dentro de los ajustes de su registro para costearlos no deducibles, de forma incongruente señala que "de no haberse efectuado dichas erogaciones de ninguna manera entorpecería la marcha de su negocio ni la percepción de sus ingresos, en virtud de que no obstante dichas erogaciones están registradas en sus libros y además señala que no fue sorollada la relación directa de donde obtivo ingresos y por último señala que DE NO HABERSE EFECTUADO DICHAS EROGACIONES DE NINGUNA MANERA ENTORPECERÍA LA MARCHA DE SU NEGOCIO NI LA PERCEPCIÓN DE SU INGRESO, no obstante que dichas erogaciones están registradas en sus libros de contabilidad diario, mayor y auxiliares, específicamente en la cuenta número [redacted] denominada GASTOS DE VENTA, subcuenta número [redacted] denominada REPARACIONES y subcuenta número [redacted] denominada SERVICIOS MECANICOS, los cuales se encuentran respaldados con comprobantes fiscales digitales por internet, así es los CFDIS de la página del Servicio de Administración Tributaria, por lo tanto se ordena su cancelación de que cesasen de tener vigencia contable, para como se demuestra con la documentación que acompaño y que le fue proporcionada a la autoridad, todos y cada uno de ellos cuenta con su documentación comprobatoria y su póliza.





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 28/52

(...)"

De la digitalización de la parte conducente del escrito del recurso de revocación, se advierte que el ahora demandante, adujo que los gastos respectivos, registrados en la cuenta número [REDACTED] denominada gastos, sub cuenta [REDACTED] denominada refacciones y subcuenta [REDACTED] denominada servicios mecánicos; si contaban con comprobantes fiscales digitales, los cuales anexó a dicho recurso.

En esa festiva, el entonces recurrente en el capítulo respectivo del escrito en alusión, ofreció las siguientes pruebas:

"(...)

**OFRECIAMIENTO DE PRUEBAS:**

Al respecto, para acreditar los estratos de su acción en términos del artículo 2º, fracción VI, de la Ley Federal de los Controles del Contingente, no efectuó las diligencias, que no es necesario exhibir por estar en poder de la autoridad fiscal en el expediente objeto de su acción:

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistió en la Resolución que se emitió, con fecha en el oficio número SF/PF/DC/JR/2638/2018, de fecha 28 de mayo de 2018, por el que el C. Director de Acusación e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, me determina CREDITO FISCAL como sujeto pasivo en materia de las contribuciones federales del Impuesto Sobre la Renta a Impuesto al Valor Agregado, como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta; Pagado de US\$400,000.00 y Multas, por el ejercicio fiscal correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, en cantidad total de \$2'488,093.70.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistió en la resolución de CPCEFI del procedimiento iniciado en mi contra con fecha en el oficio número SF/PF/DC/JR/2638/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, que contiene la Orden número SF/PF/DC/JR/2638/2018, por el que solicita información y documentación para ejercer sus facultades de comprobación respecto de las obligaciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal de 2015.

3.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistió en un concentrado del mes de mayo de 2015, de los CPCEFI emitidos en mayo de 2015.

4.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistió en las nóminas de enero a diciembre de 2015, con su correspondiente CFDI, nombre del emisor, sub total, IVA, y monto total.

5.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistió en las nóminas y facturas de los servicios médicos del ejercicio sujeto a revisión.

(...)"

De lo anterior, se desprende que el recurrente ofreció como prueba, entre otras, los nóminas de enero a diciembre de 2015, con su respectivo CFDI, nombre de emisor, subtotal, IVA y monto total; mismas que se estima si fueron exhibidas pues en el sello estampado por el área de correspondencia de la Secretaría de Finanzas, señala que el escrito se recibió con anexos; tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 29/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Máxime que dentro del oficio número SF/SI/PF/DC/JR/1763/2020, 04 de febrero de 2020, a través del cual, se resolvió el recurso de revocación intentado, no se logra advertir que el recurrente, fuese omiso en exhibir tales documentales, al contrario, como se advirtió con antelación, la autoridad omitió su valoración, aduciendo que no se determinó su alcance y valor probatorio.

Sin embargo, dicha conclusión es totalmente ilegal, ya que una vez una vez exhibidas las pruebas, estas deben ser analizadas y valoradas de conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la resolución del recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente; por lo que si el entonces recurrente, sostuvo que exhibió las pólizas correspondientes, con sus respectivos CFDI's, la autoridad resolutora tenía el deber jurídico de analizar si dichas pruebas eran suficientes para destruir la determinación de la fiscalizadora en el sentido que los asientos observados, carecían de comprobantes fiscal correspondiente.

[...]

Por lo tanto, resulta ilegal la determinación de la autoridad resolutora del recurso de revocación, en el sentido de calificar como inoperantes los argumentos y las pruebas exhibidas por el entonces recurrente, a efecto de acreditar que los registros contables observados por la fiscalizadora sí contaban con CFDI's que los respaldaran, ya que como se advirtió con antelación, sí existió argumento expreso en tal sentido y la exhibición de las pruebas respectivas.

De manera que dicha autoridad tenía el deber jurídico de verificar si tales comprobantes fiscales, correspondían a los registros contables observados; por lo que, al no actuar en ese sentido, la resolución impugnada en el presente juicio resulta ilegal y por ende, proceda su anulación, al contravenir el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 30/52

Lo anterior, sin que ésta Juzgadora pueda sustituirse en la valoración que debe realizar la autoridad resolutora, habida cuenta que en autos no fueron ofrecidas como prueba las documentales referidas con antelación y por ende, no pueden analizarse.

[...]

En ese orden de ideas, toda vez que, conforme al considerando SEXTO de la sentencia definitiva y firme de fecha 11 de julio de 2022, se advierte que la materia de controversia en el presente asunto únicamente se limita a considerar si las operaciones en cantidad \$1'238,469.51, cuentan con documentación comprobatoria, entendida ésta sólo en cuanto a si existen comprobantes fiscales digitales por internet que respalden o amparen las erogaciones por esa cantidad y, una vez verificado lo anterior, corroborar si tales gastos son estrictamente indispensables, esta autoridad fiscal resolutora procede a verificar exclusivamente si los comprobantes fiscales digitales por internet que el contribuyente ofreció como prueba de su parte junto con su escrito de recurso de revocación respaldan las operaciones por las que el particular de mérito erogó la cantidad total de \$1'238,469.51, y así examinar si cumplen con el requisito de ser estrictamente indispensables, conforme al artículo 105, fracción II, de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015.

De esta manera, en principio cabe reiterar que el contribuyente registró como deducciones, las erogaciones en cantidad de \$1'238,469.51, por haber realizado diversas operaciones, mismas que la autoridad fiscalizadora relacionó en una tabla visible a páginas 57 a 62 de la resolución recurrida, donde se aprecian las erogaciones en forma mensual, con su subtotal, su importe del 16% del Impuesto al Valor Agregado, así como el total sumando el impuesto aludido. En ese sentido, del análisis que efectuó esta autoridad resolutora a la documentación que ofreció exhibió el recurrente de mérito, se procede a indicar cuáles de dichas operaciones si se encuentran respaldadas con un Comprobante Fiscal Digital por Internet, tal y como se ilustra a continuación:

FECHA	POLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	IVA	TOTAL	CFDI	FECHA DE FACTURA	CONCEPTO
14/01/2015	ET 115	1	[REDACTED]	\$ 892.19	\$ 142.75	\$ 1,034.94			
21/01/2015	ET 122	1	[REDACTED]	\$ 4,803.00	\$ 768.00	\$ 5,568.00			
27/01/2015	ET 129	384-387	[REDACTED]	\$ 2,100.00	\$ 336.00	\$ 2,436.00			
28/01/2015	ET 85	PGO DE F SADA	[REDACTED]	\$ 137.40	\$ 21.98	\$ 159.38			
29/01/2015	ET 134	AUTOGO	[REDACTED]	\$ 10,460.07	\$ 1,673.61	\$ 12,133.68			
31/01/2015	D 1	SADA	[REDACTED]	\$ 1,514.90	\$ 242.38	\$ 1,757.28			
31/01/2015	D 1	BERTHA	[REDACTED]	\$ 404.31	\$ 64.89	\$ 469.00			
31/01/2015	D 1	EMOS88155	[REDACTED]	\$ 168.97	\$ 27.04	\$ 196.01	CFDI 881858 EMOS	09/01/2015	GUIA 038983453 PARA SERVICIO ECOEXPRESS AL CP 6800
31/01/2015	D 1	A-2108	[REDACTED]	\$ 241.38	\$ 38.62	\$ 280.00	NO TIENE	17/01/2015	JUEGOS HERRAJE DE CALIPER HOJ185 SM

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Diaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257  
Teléfono: 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 31/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

31/01/2015	D 1	AUTO ELEC. TAURO		\$ 1,028.44	\$ 164.55	\$ 1,192.99			
31/01/2015	D 1	A-1963		\$ 157.41	\$ 25.19	\$ 182.60	CFDI 1963 A	10/01/2015	MANGUERA PARKER 250 PSO DE 3/8 // FERULA AEROCUIP 3/8 ALTA PRESION
31/01/2015	D 1	HCDD65027		\$ 344.39	\$ 55.10	\$ 399.49			
31/01/2015	D 1	17170		\$ 976.72	\$ 156.28	\$ 1,133.00			
31/01/2015	D 1	A000625	1	\$ 1,187.93	\$ 190.07	\$ 1,378.00	CFDI 625 A	31/01/2015	FILTRO DE ACEITE // GA134 // FILTRO DE AIRE // FILTRO DE GASOLINA // FILTRO DE AIRE // GA320 // FILTRO DE ACEITE // FILTRO DE AIRE EXPRESS VAN // FILTRO DE GASOLINA // FILTRO DE ACEITE // GA280 // FILTRO DE ACEITE // GAD 116
31/01/2015	D 1	A-76		\$ 1,237.93	\$ 198.07	\$ 1,436.00			
31/01/2015	D 1	BB0947		\$ 344.83	\$ 55.17	\$ 400.00			
31/01/2015	D 1	ELECTROARTES		\$ 69.97	\$ 11.04	\$ 80.01	CFDI 14063 PV	10/01/2015	TAPA DIST CHEV KEM
31/01/2015	D 1	LA CARGACHA		\$ 1,663.79	\$ 266.21	\$ 1,930.00			
31/01/2015	D 1	VEMR821215234		\$ 6,142.24	\$ 982.76	\$ 7,125.00			
31/01/2015	D 1	AUTO FRENO		\$ 2,372.41	\$ 379.59	\$ 2,752.00			
31/01/2015	D 1	MF-8362		\$ 147.50	\$ 23.60	\$ 171.10	CFI 8362 MF	05/01/2015	BANDA DIRECCION HIDRAULICA// CILINDRO FRENO RUEDA TRASERA
31/01/2015	D 1	OR-14430		\$ 175.00	\$ 28.00	\$ 203.00	CFDI 14430 OR	20/01/2015	SOPORTE VARILLA ESTAB. DEL PLAST.
31/01/2015	D 1	1445		\$ 315.78	\$ 50.52	\$ 366.30			
31/01/2015	D 1	BBB2547		\$ 279.31	\$ 44.69	\$ 324.00	CFDI 2547 BBB	07/01/2015	SOPORTE MOTOR TRAS 1.6 TS III 92-08 TSUBAME 94-04 SENTRA 96-98 DAI-DA
31/01/2015	D 1	10659		\$ 133.62	\$ 21.38	\$ 155.00	CFDI 10659	20/01/2015	FILTRO DE AIRE // FILTRO DE AIRE
31/01/2015	D 1	AS 10011210		\$ 1,956.00	\$ 312.96	\$ 2,268.96			
31/01/2015	D 1	HCDD6442		\$ 517.00	\$ 82.72	\$ 599.72	CFDI 64412 HCDD	10/01/2015	DG1304 BALATAS PARA FRE
31/01/2015	D 1	BBB2570		\$ 96.93	\$ 15.52	\$ 112.50	CFDI 2570 BBB	10/01/2015	CUBRE POLVO LADO CAJA IZQ PLATINA 02-08 CLIO 02-08 SCENIC 02-05 DAI-DA
31/01/2015	D 1	OAAF4301		\$ 81.64	\$ 13.06	\$ 94.70	CFDI 43011 OAAF	22/01/2015	CONECTOR INYECTOR FORDCrysler CON SEGURO DE LADO // TOALLA DE MICRO FIBRA 30X40 CMS VARIOS COLORES POR PIEZA
31/01/2015	D 1	OAAF 42360		\$ 532.00	\$ 85.12	\$ 617.12	CFDI 42360 OAAF	13/01/2015	BOMBA GAS FORDEXPLORERF150RAN GERWINDSTAR 8362 ORIG.
31/01/2015	D 1	OAAF 43233		\$ 272.22	\$ 43.56	\$ 315.78			
31/01/2015	D 1	A-69		\$ 1,051.72	\$ 168.28	\$ 1,220.00			
31/01/2015	D 1	A-68		\$ 603.45	\$ 96.55	\$ 700.00			

981

OAXACA





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 32/52

1

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

31/01/2015	D 1	MF-8175		\$ 69.24	\$ 11.08	\$ 80.32		
31/01/2015	D 1	503		\$ 99.00	\$ 15.84	\$ 114.84		
31/01/2015	D 1	1313		\$ 303.40	\$ 48.54	\$ 351.94		
31/01/2015	D 1	A 4809		\$ 177.58	\$ 28.41	\$ 205.99		
31/01/2015	D 1	670		\$ 120.69	\$ 19.31	\$ 140.00		
31/01/2015	D 1	3907		\$ 138.57	\$ 22.17	\$ 160.74		
31/01/2015	D 1	19977		\$ 500.00	\$ 80.00	\$ 580.00		
FEBRERO			1					
05/02/2015	ET 116	LA CARCACHA		\$ 465.52	\$ 74.48	\$ 540.00		
25/02/2015	ET 161	REFACCIONES		\$ 1,379.32	\$ 220.69	\$ 1,600.01		
26/02/2015	ET 140	CARCACHA		\$ 362.00	\$ 57.92	\$ 419.92		
26/02/2015	ET 142			\$ 1,700.07	\$ 272.14	\$ 1,973.01		
27/02/2015	ET 144	LA CARCACHA		\$ 732.76	\$ 117.24	\$ 850.00		
MARZO			1					
01/03/2015	D 1			\$ 100.00	\$ 16.00	\$ 116.00	CFDI 1506110433 5333 F 15	03/03/2015 ENVIO PAQUETERIA
01/03/2015	D 1			\$ 2,920.69	\$ 467.31	\$ 3,388.00	CFDI 77R21 A	07/03/2015 CYLINDER SUB-ASSY, B
05/03/2015	ET 186	FAC-197-215-228		\$ 1,333.48	\$ 213.36	\$ 1,546.84		
10/03/2015	ET 213	FAC 314		\$ 7,327.59	\$ 1,172.41	\$ 8,500.00		
10/03/2015	ET 216			\$ 1,120.80	\$ 179.30	\$ 1,299.90		
11/03/2015	ET 193			\$ 2,870.28	\$ 459.24	\$ 3,329.52		
17/03/2015	ET 200			\$ 986.82	\$ 157.89	\$ 1,144.71		
17/03/2015	ET 201	LA SOLEDAD		\$ 5,257.19	\$ 841.15	\$ 6,098.34		
18/03/2015	ET 214	AUTOPARTES		\$ 701.73	\$ 112.28	\$ 814.01		
19/03/2015	ET 217			\$ 13,826.96	\$ 2,212.31	\$ 16,039.27		
25/03/2015	ET 122	F 502		\$ 500.00	\$ 80.00	\$ 580.00		
26/03/2015	ET 134	SADA		\$ 7,770.67	\$ 1,243.31	\$ 9,013.98		
27/03/2015	ET 143			\$ 20,485.01	\$ 3,277.60	\$ 23,762.61		
31/03/2015	ET 157			\$ 8,679.66	\$ 1,388.75	\$ 10,068.41		
31/03/2015	ET 158			\$ 13,388.15	\$ 2,142.10	\$ 15,530.25		





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 33/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

ABRIL			1						
06/04/2015	ET 179	AUTO PARTES Y MAS		\$ 2,036.80	\$ 325.89	\$ 2,362.69			
07/04/2015	ET 18			\$ 265.89	\$ 42.54	\$ 308.43			
07/04/2015	ET 20	CORCEGA AUTOMOTRIZ		\$ 5,464.66	\$ 874.35	\$ 6,339.01	134844 FRSI	28/04/2015	CTO EMBRAGUE
07/04/2015	ET 180	SADA		\$ 1,833.74	\$ 293.40	\$ 2,127.14			
13/04/2015	ET 181	SADA		\$ 879.18	\$ 140.67	\$ 1,019.85			
13/04/2015	ET 185	MINEZOTA		\$ 1,206.90	\$ 193.10	\$ 1,400.00			
			1						B13 BALERO F MANDO TRAS [85-13] NISSAN // B13 BALERO ENGRANE B-14 NISSAN 02 // B-13 BALERO DIFERENCIAL NISSAN 02 // B-13 BALERO DE TREN [CHICO][ARRIBA] NISSAN // B-13 BALERO DE TREN [GRANDE] [ABAJO] NISSAN // B-13 BALERO FLECHA DE MANDO [85-14] NISSAN
14/04/2015	ET 59		1	\$ 1,250.00	\$ 200.00	\$ 1,450.00	7312 A	14/04/2015	
14/04/2015	ET 60		1	\$ 586.06	\$ 93.77	\$ 679.83			
14/04/2015	ET 62	PGO. DE FACTURA S5091.		\$ 5,091.38	\$ 814.62	\$ 5,906.00			
20/04/2015	ET 99			\$ 100.00	\$ 16.00	\$ 116.00			
23/04/2015	ET 116	AUTO VALUE		\$ 273.28	\$ 43.72	\$ 317.00			
23/04/2015	ET 119	SADA		\$ 73.99	\$ 11.84	\$ 85.83			
27/04/2015	ET 144	SAGAJI		\$ 8,790.42	\$ 1,406.47	\$ 10,196.89			
27/04/2015	ET 149			\$ 5,504.95	\$ 880.79	\$ 6,385.74			
27/04/2015	ET 192	MINEZOTA		\$ 387.94	\$ 62.07	\$ 450.01			
28/04/2015	ET 154	A-215		\$ 3,187.94	\$ 510.07	\$ 3,698.01			
29/04/2015	ET 157	PGO. DE FAC.		\$ 1,405.45	\$ 224.87	\$ 1,630.32			
29/04/2015	ET 197	SADA		\$ 622.78	\$ 99.64	\$ 722.42	CFDI 11007226 BS	28/04/2015	MOBILUBE HD 80W-90 1270.848
30/04/2015	D 1	LA CARCACHTA		\$ 2,353.44	\$ 376.55	\$ 2,729.99			
30/04/2015	D 1	18,041,720		\$ 180.70	\$ 28.91	\$ 209.61			
30/04/2015	D 1	A000731, A000758		\$ 2,772.42	\$ 443.59	\$ 3,216.01			
30/04/2015	D 1	471,468		\$ 825.00	\$ 132.00	\$ 957.00			
30/04/2015	D 1	AUTOFRENO		\$ 3,696.56	\$ 591.45	\$ 4,288.01			
30/04/2015	D 1	SADA		\$ 2,626.73	\$ 420.28	\$ 3,047.01			
30/04/2015	D 1	BBB3155, BBBB6633		\$ 990.77	\$ 158.52	\$ 1,149.29			



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 34/52

1

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

30/04/2015	D 1	A21477, A20752, A22 020		\$ 213.81	\$ 34.21	\$ 248.02			
30/04/2015	D 1			\$ 1,342.24	\$ 214.76	\$ 1,557.00			
30/04/2015	D 1	OAAF 48028		\$ 107.88	\$ 17.26	\$ 125.14	CFDI 48028 OAAF	06/04/2015	BALERO 6202 NTN SELLO DE HULE GENERADOR DE VW // BALERO ALTERNADOR CRYSLER DELCO FORD NTN 63034
30/04/2015	D 1	A-2791, A-2807		\$ 1,029.32	\$ 164.69	\$ 1,194.01			
30/04/2015	D 1	MB-9792		\$ 1,233.80	\$ 197.41	\$ 1,431.21	CFDI 9792 MB	10/04/2015	AMORTIGUADOR DELANTERO // AMORTIGUADOR DELANTERO
30/04/2015	D 1			\$ 745.69	\$ 119.31	\$ 865.00			
30/04/2015	D 1	BB7425		\$ 689.56	\$ 110.35	\$ 800.01			
30/04/2015	D 1	3406		\$ 710.00	\$ 113.60	\$ 823.60	CFDI 3406	15/04/2015	SEGURO PARA FLECHA // AUTOMATICO // CARGA DE ACUMULADOR Y ARREGLAR MARCHA
30/04/2015	D 1	23803		\$ 725.00	\$ 116.00	\$ 841.00			
30/04/2015	D 1	FA 5244		\$ 207.00	\$ 33.12	\$ 240.12	CFDI 5244 FA	20/04/2015	BALEROS PARA AUTOMOVIL
30/04/2015	ET 164	SADA		\$ 5,927.03	\$ 948.32	\$ 6,875.35			
30/04/2015	ET 167	A 776		\$ 1,741.75	\$ 278.68	\$ 2,020.43			
30/04/2015	ET 201			\$ 4,600.00	\$ 736.00	\$ 5,336.00			
30/04/2015	ET 206	AUTODO		\$ 18,489.62	\$ 2,958.18	\$ 21,446.80			
30/04/2015	ET 211	SADA		\$ 66.68	\$ 10.67	\$ 77.35			
30/04/2015	ET 216			\$ 1.73	\$ 0.28	\$ 2.01			
MAYO									
08/05/2015	ET 15	B 92		\$ 7,900.00	\$ 1,264.00	\$ 9,164.00	CFDI 92B	18/04/2015	MARCHA 29 MT ACE-DELCO ORIGINAL NUEVA
08/05/2015	ET 147			\$ 142.81	\$ 22.85	\$ 165.66	CFDI 10016998AS	09/05/2015	2 FILTROS DE GASOLINA, UN FILTRO DE ACEITE Y UN FILTRO DE AIRE
08/05/2015	ET 148			\$ 279.47	\$ 44.72	\$ 324.19			
08/05/2015	ET 149			\$ 482.76	\$ 77.24	\$ 560.00			
20/05/2015	ET 156			\$ 1,753.79	\$ 280.61	\$ 2,034.40			
26/05/2015	ET 160			\$ 23,208.66	\$ 3,713.39	\$ 26,922.05			
31/05/2015	D 10			\$ 1,089.96	\$ 171.03	\$ 1,239.99			
31/05/2015	D 10			\$ 1,089.96	\$ 174.39	\$ 1,264.35			
31/05/2015	D 10			\$ 2,523.28	\$ 403.72	\$ 2,927.00			
31/05/2015	D 10			\$ 379.31	\$ 60.69	\$ 440.00	CFDI 11615	25/07/2015	JUNTA DE PUNTERAS CHRYSLER 2.



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 35/52

1

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

31/05/2015	D 10			\$ 167.25	\$ 26.76	\$ 194.01	CFDI 22258 A	08/05/2015	FOCO H4 TIPO XENON HELLA Y CLATXON BOSCH NISSAN
31/05/2015	D 10			\$ 353.61	\$ 56.58	\$ 410.19	CFDI 10016759 AS	04/05/2015	HORQUILLA INF MATZ 04-09
31/05/2015	D 10			\$ 1,084.48	\$ 173.52	\$ 1,258.00			
31/05/2015	D 10			\$ 383.62	\$ 61.38	\$ 445.00	CFDI 7758 A	09/05/2015	V-13 RETEN DE CIG. TRAS. GA16, WD22U, E- 25, QR25 NISSAN 01 Y V- 13 RETEN DE CIGÜEÑAL DEL. V15.GA16VE NISSAN 04
31/05/2015	D 10			\$ 441.38	\$ 70.62	\$ 512.00	CFDI 224 A	07/05/2015	RECTIFICADOS Y BALATAS
31/05/2015	D 11			\$ 967.41	\$ 154.79	\$ 1,122.20	CFDI 1940	28/05/2015	BALATA RUEDA TRASERA FRENOS CLIO BALEO Y DISCO VENTILADO RUEDA 186195 P306 PARTNE
31/05/2015	D 11			\$ 81.90	\$ 13.10	\$ 95.00	CFDI 8101 A	28/05/2015	D-21 RETEN CANDELERO E-26 NISSAN 02
31/05/2015	D 11			\$ 53.45	\$ 8.55	\$ 62.00	CFDI 18128 B	26/05/2015	FOCO H4 P43T 60/55W PHI
31/05/2015	D 11			\$ 202.59	\$ 32.41	\$ 235.00	CFDI 18058 B	22/05/2015	CTO NIS TSU III 01/07 RH Y FOCO 1157 HELLA
31/05/2015	D 11			\$ 252.59	\$ 40.41	\$ 293.00	CFDI 6455 C	09/05/2015	REG INT GM B CHEVY CORSA VECTRA TORNAO
31/05/2015	D 11			\$ 103.45	\$ 16.55	\$ 120.00	CFDI 11297	20/05/2015	FILTRO DE GASOLINA
31/05/2015	D 11			\$ 350.00	\$ 56.00	\$ 406.00	CFDI 24827	28/05/2015	COLLARIN
31/05/2015	D 11			\$ 393.10	\$ 62.90	\$ 456.00	CFDI 1935	26/05/2015	POLEA TENSORA ALT POLO BRUCK LUPO
31/05/2015	D 11			\$ 172.24	\$ 27.56	\$ 199.80	CFDI 71243 HCDD	25/05/2015	AZSG340 TETRAFLUORETA
31/05/2015	D 11			\$ 301.48	\$ 48.24	\$ 349.72			
31/05/2015	D 11			\$ 600.00	\$ 96.00	\$ 696.00	CFDI 609F	27/05/2015	EXTRAER BIRILO ACABEZA DE MOTOR Y A MULTIPLE DE ESCAPE
31/05/2015	D 11			\$ 1,120.68	\$ 179.31	\$ 1,299.99			
31/05/2015	D 11			\$ 1,379.31	\$ 220.69	\$ 1,600.00	CFDI 0174 B	20/05/2015	VENTA DE MONOBLOCK USADO DE NISSAN DATSURI 1600 CON NUMERO DE MOTOR M6J20087
31/05/2015	D 11			\$ 495.69	\$ 79.31	\$ 575.00			
31/05/2015	D 12			\$ 3,275.86	\$ 524.14	\$ 3,800.00	CFDI 1835 A	27/05/2015	MAZAS 115073
31/05/2015	D 12			\$ 252.59	\$ 40.41	\$ 293.00			
31/05/2015	D 12			\$ 137.83	\$ 22.05	\$ 159.88			
31/05/2015	D 12			\$ 965.00	\$ 154.40	\$ 1,119.40	CFDI 24419	13/05/2015	TERMINALES Y REPUESTO DE FRENO DE DISCO
31/05/2015	D 12			\$ 349.44	\$ 55.91	\$ 405.35	CFDI 100017202 AS	13/05/2015	TER IN IBIZA POLO CROSSFOX 03-07 800632 //TER EXT R LUPO POLO IBIZA CROSSFOX 0307 // T EXT DER POLO IBIZA CROSSFOX 03-07
31/05/2015	D 12			\$ 282.46	\$ 45.19	\$ 327.65	CFDI 10017203 AS	13/05/2015	R INF TSURU III 9307(KN041) 6050Y00 // BUJE INF TSURU III 92-05 PUNTA) 5070Y11





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 36/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

31/05/2015	D 12			\$ 504.63	\$ 80.74	\$ 585.37	CFDI 10017355 AS	16/05/2015	BAL DEL EQUINOX EXPLORER RANGER 04-06 // FILTRO DE ACEITE // FILTRO DE GASOLINA
31/05/2015	D 12			\$ 335.71	\$ 53.71	\$ 389.42	CFDI 10017370 AS	18/05/2015	BAL DEL LOBO 9602
31/05/2015	D 12			\$ 637.93	\$ 102.07	\$ 740.00			
31/05/2015	D 12			\$ 1,017.24	\$ 162.76	\$ 1,180.00	CFDI 11273	16/05/2015	FAN CLUTCH
31/05/2015	D 12			\$ 112.07	\$ 17.93	\$ 130.00	CFDI 22654 A	22/05/2015	ARNES P/BOBINA FORD KA Y VALVULA EGR
31/05/2015	D 12			\$ 115.52	\$ 18.48	\$ 134.00	CFDI 25087 MA	20/05/2015	CANDADO
31/05/2015	D 12			\$ 281.31	\$ 45.01	\$ 326.32	CFDI 10017398 AS	18/05/2015	BUJE INF TSURU III 9205 PUNTA) 570Y11 // BUJE INF CH TSURU I Y III 6607 SENTRA // ROT INF TSURU II 88-B1 SENTRA 01-05
31/05/2015	D 12			\$ 74.14	\$ 11.86	\$ 86.00	CFDI 22628 A	21/05/2015	FOCO ALOGENO PARA UNIDAD 65/55W SYLBANIA
31/05/2015	D 12			\$ 112.07	\$ 17.93	\$ 130.00			
31/05/2015	D 12			\$ 457.76	\$ 73.24	\$ 531.00			
31/05/2015	D 12			\$ 575.86	\$ 92.14	\$ 668.00			
31/05/2015	D 12			\$ 252.86	\$ 40.46	\$ 293.32	2738 A	16/05/2015	MANGUERA 201-6 M503-6 // SALV-8 CONEXIÓN PARA MANGUERA MEDIANA PRESION // SOLDADURA
31/05/2015	D 12			\$ 243.11	\$ 38.90	\$ 282.01	CFDI 22543 A	18/05/2015	SOLENOIDE CHEVROLET DELCO 3 TORILLOS // PORTAFUSIBL DE CLAVUA INDIVIDUAL // RELEVADOR HELLÀ ST 40A
31/05/2015	D 12			\$ 509.40	\$ 81.50	\$ 590.90	CFDI 6993 BBB	20/05/2015	ESPIGA LADO CAJA DER E22 I22 PEUGEOT 206 00-05 TW-CP
31/05/2015	D 12			\$ 129.31	\$ 20.69	\$ 150.00	CFDI 11301	20/05/2015	CHICOTE DE CLUTCH
31/05/2015	D 12			\$ 241.38	\$ 38.62	\$ 280.00	CFDI 11303	20/05/2015	CABLES DE BUJAS
31/05/2015	D 12			\$ 387.93	\$ 62.07	\$ 450.00	CFDI 11288	19/05/2015	SOPORTE
31/05/2015	D 12			\$ 258.62	\$ 41.38	\$ 300.00	CFDI 11294	19/05/2015	CUBRIPOLVO DIRECCION HIDRAULICA IZQ. DER.
31/05/2015	D 12			\$ 1,232.70	\$ 197.23	\$ 1,429.93			
31/05/2015	D 12			\$ 200.00	\$ 32.00	\$ 232.00	CFDI 246 A	23/05/2015	RECTIFICADOS
JUNIO			1						
08/06/2015	ET 164			\$ 8,620.69	\$ 1,379.31	\$ 10,000.00			
11/06/2015	ET 170			\$ 13,283.68	\$ 2,125.39	\$ 15,409.07			
11/06/2015	ET 172			\$ 6,944.83	\$ 1,111.17	\$ 8,056.00			
22/06/2015	ET 184			\$ 1,400.00	\$ 224.00	\$ 1,624.00			
22/06/2015	ET 187			\$ 513.07	\$ 82.09	\$ 595.16			



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 37/52

1

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado.  
Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

22/06/2015	ET 190		\$ 1,659.53	\$ 265.52	\$ 1,925.05			
22/06/2015	ET 191		\$ 1,981.90	\$ 317.10	\$ 2,299.00			
25/06/2015	ET 196		\$ 9,169.72	\$ 1,467.16	\$ 10,636.88			
25/06/2015	ET 197		\$ 706.90	\$ 113.10	\$ 820.00			
26/06/2015	E 4		\$ 7,155.17	\$ 1,144.83	\$ 8,300.00	CFDI 106 B	10/06/2015	MARCHA 29 MT NUEVA 24V RCTCW14JL 2
30/06/2015	ET 206		\$ 12,413.44	\$ 1,986.15	\$ 14,399.59			
JULIO		1						
02/07/2015	E 1		\$ 9,100.00	\$ 1,456.00	\$ 10,556.00	CFDI 105 B	08/06/2015	RECONSTRUCCIÓN DE 2 MARCHAS MT-500 24VOLTIOS, CATERPILAR ORIGINAL
10/07/2015	ET 52		\$ 6,033.32	\$ 965.33	\$ 6,998.65			
14/07/2015	ET 160		\$ 3,793.09	\$ 606.89	\$ 4,399.98			
14/07/2015	ET 199		\$ 3,186.98	\$ 509.92	\$ 3,696.90			
15/07/2015	ET 161		\$ 1,484.52	\$ 237.52	\$ 1,722.04			
17/07/2015	ET 90		\$ 7,477.69	\$ 1,196.43	\$ 8,674.12			
17/07/2015	ET 1970		\$ 10,210.76	\$ 1,633.72	\$ 11,844.48			
21/07/2015	ET 188		\$ 14,308.74	\$ 2,289.40	\$ 16,598.14			
23/07/2015	ET 176	1	\$ 788.18	\$ 126.11	\$ 914.29	CFDI 314 A	22/07/2015	GOMA POLIURETANO NISSAN GDE.3/4 // GOMA POLIURETANO NISSAN CHICA 3/4// CAMBIAR BUJES A LOS DOS LADOS TRAS.
24/07/2015	ET 177		\$ 4,281.77	\$ 685.08	\$ 4,966.85			
24/07/2015	ET 183		\$ 1,396.51	\$ 223.44	\$ 1,619.95	CFDI 55255 OAAF	24/07/2015	BOMBA GAS DODGE RAM 180025003500 8 Y 8 CIL TIPO PANAL
24/07/2015	ET 201		\$ 11,250.00	\$ 1,800.00	\$ 13,050.00			
28/07/2015	ET 188		\$ 577.59	\$ 92.41	\$ 670.00			
28/07/2015	ET 189		\$ 551.72	\$ 88.28	\$ 640.00			
30/07/2015	D 16		\$ 700.00	\$ 112.00	\$ 812.00	CFD 626 F	05/06/2015	SOLDAR RONDANA DE BASE DE AMORTIGUADOR// SOLDAR TUBO DE AGUA // SOLDAR BRAZO DE DESMONTADORA
30/07/2015	D 16		\$ 97.41	\$ 15.59	\$ 113.00			
30/07/2015	D 16		\$ 325.00	\$ 52.00	\$ 377.00	CFDI 25947	13/07/2015	GOMAS // CUBREPOLVO
30/07/2015	D 16		\$ 700.00	\$ 112.00	\$ 812.00	CFDI 000553 A	10/07/2015	CLUTCH // VOLANTE RECTIFICADO
30/07/2015	D 16		\$ 151.72	\$ 24.28	\$ 176.00	CFDI 2120	09/07/2015	VALERO RDA DEL IZQ DER A1 79-89 SMT



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 38/52

1

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

30/07/2015	D 16		\$ 700.00	\$ 112.00	\$ 812.00	CFDI 660 F	08/07/2015	TUERCA PARA BALANCEADORA
30/07/2015	D 16		\$ 285.55	\$ 45.69	\$ 331.24			
30/07/2015	D 16		\$ 334.00	\$ 53.44	\$ 387.44	CFDI 2129	10/07/2015	BRIDA TOMA DE AGUA S/PIPA PÓLO 03-08 BR // TERMOSTATO POLO LUPO GOLF 01-08
31/07/2015	D 15		\$ 103.44	\$ 16.55	\$ 119.99	CFDI 823	07/07/2015	MANGERAS CQDO
31/07/2015	D 15		\$ 176.89	\$ 28.30	\$ 205.19			
31/07/2015	D 15		\$ 180.00	\$ 28.80	\$ 208.80			
AGOSTO								
14/08/2015	ET 159		\$ 1,595.05	\$ 303.21	\$ 2,198.26			
14/08/2015	ET 165		\$ 1,192.24	\$ 190.76	\$ 1,383.00			
14/08/2015	ET 166		\$ 3,300.00	\$ 528.00	\$ 3,828.00			
14/08/2015	ET 167		\$ 540.40	\$ 86.46	\$ 626.86			
19/08/2015	ET 183		\$ 3,263.01	\$ 522.08	\$ 3,785.09			
19/08/2015	ET 186		\$ 2,241.35	\$ 358.62	\$ 2,600.00			
20/08/2015	ET 187		\$ 3,065.33	\$ 490.45	\$ 3,555.78			
20/08/2015	ET 180		\$ 4,413.80	\$ 706.21	\$ 5,120.01			
20/08/2015	ET 192		\$ 1,413.79	\$ 226.21	\$ 1,640.00			
24/08/2015	ET 197		\$ 1,189.66	\$ 190.35	\$ 1,380.01			
26/08/2015	ET 206		\$ 11,027.95	\$ 1,764.47	\$ 12,792.42			
26/08/2015	ET 209		\$ 516.38	\$ 82.62	\$ 599.00			
26/08/2015	ET 217		\$ 3,293.10	\$ 526.90	\$ 3,820.00			
27/08/2015	E 11		\$ 43.10	\$ 6.90	\$ 50.00	FDI 16180 PV	19/08/2015	FOCO 1034 12V PHILIPS PH 12499 // FOCO 1141 AMBAR P/ DISP. HELLA 7507/A
27/08/2015	E 11		\$ 159.48	\$ 25.52	\$ 185.00	NO TIENE	20/08/2015	MANUA EXT IZQ DOGDE RAM PU 94-01
28/08/2015	ET 224		\$ 500.00	\$ 80.00	\$ 580.00			
28/08/2015	ET 228		\$ 15,862.39	\$ 2,537.98	\$ 18,400.37			
31/08/2015	ET 229		\$ 697.03	\$ 111.52	\$ 808.55			
31/08/2015	ET 236		\$ 1,776.56	\$ 284.25	\$ 2,060.81			
SEPTIEMBRE								
01/09/2015	E 2		\$ 711.21	\$ 113.78	\$ 825.00			



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 39/52

1

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

01/09/2015	E 2		\$ 400.00	\$ 64.00	\$ 464.00		
01/09/2015	E 2		\$ 25.86	\$ 4.14	\$ 30.00		
09/09/2015	ET 89		\$ 4,806.68	\$ 769.07	\$ 5,575.75		
09/09/2015	ET 91		\$ 4,370.00	\$ 699.20	\$ 5,069.20		
09/09/2015	ET 92		\$ 6,133.64	\$ 981.38	\$ 7,115.02		
09/09/2015	ET 97		\$ 3,934.32	\$ 629.49	\$ 4,563.81		
09/09/2015	ET 98		\$ 893.10	\$ 142.90	\$ 1,036.00		
10/09/2015	ET 99		\$ 2,407.76	\$ 385.24	\$ 2,793.00		
10/09/2015	ET 102		\$ 4,164.02	\$ 666.24	\$ 4,830.26		
14/09/2015	ET 108		\$ 1,032.76	\$ 165.24	\$ 1,198.00		
15/09/2015	ET 119		\$ 1,275.86	\$ 204.14	\$ 1,480.00		
16/09/2015	ET 105		\$ 1,879.31	\$ 300.69	\$ 2,180.00		
17/09/2015	ET 121		\$ 474.14	\$ 75.86	\$ 550.00	CFDI 115251 L	17/09/2015 SENSOR USE 23445327
17/09/2015	ET 147		\$ 3,569.83	\$ 571.17	\$ 4,141.00		
21/09/2015	ET 131		\$ 1,724.14	\$ 275.86	\$ 2,000.00		
22/09/2015	ET 137		\$ 9,250.52	\$ 1,480.08	\$ 10,730.60		
24/09/2015	ET 145		\$ 10,907.54	\$ 1,745.21	\$ 12,652.75		
24/09/2015	ET 148		\$ 4,740.33	\$ 758.45	\$ 5,498.78		
24/09/2015	ET 150		\$ 2,748.28	\$ 439.72	\$ 3,188.00		
30/09/2015	ET 169		\$ 396.65	\$ 63.46	\$ 460.11		
30/09/2015	ET 172		\$ 5,956.90	\$ 953.10	\$ 6,910.00		
30/09/2015	ET 173		\$ 1,469.72	\$ 235.16	\$ 1,704.88		
30/09/2015	ET 174		\$ 5,607.74	\$ 897.24	\$ 6,504.98		
<b>OCTUBRE</b>							
06/10/2015	ET 101		\$ 1,758.62	\$ 281.38	\$ 2,040.00		
06/10/2015	ET 102		\$ 2,295.69	\$ 367.31	\$ 2,663.00		
07/10/2015	E 2		\$ 250.00	\$ 40.00	\$ 290.00		
07/10/2015	E 2		\$ 56.04	\$ 8.97	\$ 65.01		
07/10/2015	ET 106		\$ 2,093.97	\$ 335.04	\$ 2,429.01		



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 40/52

1

07/10/2015	ET 107		\$ 3,948.85	\$ 631.82	\$ 4,580.67			
08/10/2015	ET 115		\$ 586.00	\$ 95.20	\$ 690.20			
09/10/2015	ET 116		\$ 5,596.91	\$ 895.51	\$ 6,492.42			
10/10/2015	E 4		\$ 425.00	\$ 65.00	\$ 493.00	CFDI 28259	12/10/2015	BRAZO
10/10/2015	E 4		\$ 594.83	\$ 95.17	\$ 690.00	CFDI 11979	15/10/2015	SOPORTE
10/10/2015	E 4		\$ 183.62	\$ 29.38	\$ 213.00	CFDI 18103 OR	13/10/2015	SEGURO CHICOTE CLUTCH // MACHETA L/RDA-L/CAJA-C/HERRJ
10/10/2015	E 4		\$ 198.20	\$ 31.71	\$ 229.91			
10/10/2015	E 4		\$ 379.31	\$ 60.69	\$ 440.00			
10/10/2015	E 4		\$ 183.79	\$ 26.21	\$ 190.00	CFDI 11980	15/10/2015	SOPORTE
10/10/2015	E 4		\$ 730.41	\$ 116.87	\$ 847.28			
10/10/2015	E 4		\$ 471.55	\$ 75.45	\$ 547.00	NO TIENE	16/10/2015	DESENGRASANTE MINERAL// DOGO VINIL (LUBRIVINIL) // SHAMPOO PARA AUTOR QUICK CLEAN // HULE ESPUMA (ESPONJA) // CEPILLO DE DXTLE PILLANATAS // DEPOSITO DE 4LT //DETERGENTE/POLVO VCO. 900GRS.
10/10/2015	E 4		\$ 309.82	\$ 49.57	\$ 359.39	CFDI 3500 A	17/10/2015	SUMINISTRO DE MANGUERA Y CONEXIONES
12/10/2015	ET 118		\$ 6,427.03	\$ 1,028.32	\$ 7,455.35			
14/10/2015	ET 122		\$ 4,014.27	\$ 642.28	\$ 4,656.55			
22/10/2015	ET 133		\$ 1,551.72	\$ 248.28	\$ 1,800.00	CFDI 208	03/10/2015	REPARACION DE TABLERO TOYOTA
23/10/2015	ET 138		\$ 1,724.00	\$ 275.84	\$ 1,999.84			
26/10/2015	ET 143		\$ 2,924.00	\$ 467.84	\$ 3,391.84			
26/10/2015	ET 144		\$ 3,448.28	\$ 551.72	\$ 4,000.00			
26/10/2015	ET 145		\$ 4,616.38	\$ 738.62	\$ 5,355.00			
26/10/2015	ET 148		\$ 9,197.94	\$ 1,471.67	\$ 10,669.61			
26/10/2015	ET 150		\$ 818.97	\$ 131.04	\$ 950.01			
26/10/2015	ET 151		\$ 5,778.45	\$ 924.55	\$ 6,703.00			
29/10/2015	ET 155		\$ 6,498.37	\$ 1,039.74	\$ 7,538.11			
29/10/2015	ET 157		\$ 1,944.83	\$ 311.17	\$ 2,256.00			
29/10/2015	ET 159		\$ 1,999.14	\$ 319.86	\$ 2,319.00			
29/10/2015	ET 161		\$ 551.72	\$ 88.28	\$ 640.00			
30/10/2015	ET 163		\$ 1,201.72	\$ 192.28	\$ 1,394.00			

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Craff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257  
Teléfono: 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

OAXACA





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 41/52

1

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

30/10/2015	ET 166		\$ 4,154.05	\$ 664.65	\$ 4,818.70			
30/10/2015	ET 167		\$ 1,333.62	\$ 213.38	\$ 1,547.00			
31/10/2015	E 11		\$ 77.60	\$ 12.42	\$ 90.02	CFDI 3558 F	01/10/2015	JUNTEX
31/10/2015	E 11		\$ 63.79	\$ 10.21	\$ 74.00	CFDI 20129 B	26/09/2015	PLAT NIS 1800 // COND VW CAR ATL NIS B
NOVIEMBRE								
03/11/2015	ET 92		\$ 54,917.73	\$ 8,786.84	\$ 63,704.57			
04/11/2015	ET 163		\$ 1,293.10	\$ 206.90	\$ 1,500.00			
05/11/2015	ET 99		\$ 6,495.91	\$ 1,039.35	\$ 7,535.26			
05/11/2015	ET 100		\$ 1,801.98	\$ 288.32	\$ 2,090.30			
05/11/2015	ET 102		\$ 1,651.72	\$ 264.28	\$ 1,916.00			
05/11/2015	ET 104		\$ 4,008.61	\$ 641.38	\$ 4,649.99			
05/11/2015	ET 118		\$ 7,077.43	\$ 1,132.39	\$ 8,209.82			
09/11/2015	ET 109		\$ 7,672.41	\$ 1,227.59	\$ 8,900.00			
12/11/2015	ET 116		\$ 1,952.59	\$ 312.41	\$ 2,265.00			
12/11/2015	ET 123		\$ 13,119.45	\$ 2,099.11	\$ 15,218.56			
13/11/2015	ET 160		\$ 250.00	\$ 40.00	\$ 290.00			
17/11/2015	ET 126		\$ 1,398.65	\$ 223.79	\$ 1,622.45			
19/11/2015	ET 129		\$ 2,088.28	\$ 334.12	\$ 2,422.40			
19/11/2016	ET 130		\$ 1,240.52	\$ 198.48	\$ 1,439.00			
20/11/2015	E 3		\$ 118.96	\$ 19.03	\$ 137.99			
23/11/2015	ET 143		\$ 5,655.18	\$ 904.83	\$ 6,560.01			
25/11/2015	ET 164		\$ 1,662.62	\$ 266.02	\$ 1,928.64			
30/11/2015	D 1		\$ 346.55	\$ 55.45	\$ 402.00			
30/11/2015	ET 140		\$ 3,749.82	\$ 599.97	\$ 4,349.79			
30/11/2015	ET 141		\$ 10,355.53	\$ 1,656.88	\$ 12,012.41			
30/11/2015	ET 144		\$ 2,766.21	\$ 445.79	\$ 3,232.00			
30/11/2015	ET 146		\$ 1,270.00	\$ 203.20	\$ 1,473.20			
30/11/2015	ET 151		\$ 2,677.67	\$ 428.43	\$ 3,106.10			
30/11/2015	ET 155		\$ 23,663.68	\$ 3,766.19	\$ 27,449.87			





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 42/52

x

30/11/2015	ET 156		\$ 9,896.56	\$ 1,593.45	\$ 11,480.01			
DICIEMBRE								
16/12/2015	ET 110		\$ 4,800.00	\$ 768.00	\$ 5,568.00	CFDI 000282 A	04/12/2015	UN COMPRESOR PARA FORD F-350
18/12/2015	E 8		\$ 101.73	\$ 16.28	\$ 118.01	CFDI 277388 A	02/12/2015	DESTELLADOR FORD PICK UP AZUL
18/12/2015	E 8		\$ 450.00	\$ 72.00	\$ 522.00	CFDI 146	08/12/2015	PRESILENCIADOR
18/12/2015	E 8		\$ 680.00	\$ 104.00	\$ 754.00			
18/12/2015	E 8		\$ 60.34	\$ 9.65	\$ 69.99			
18/12/2015	E 8		\$ 10.34	\$ 1.65	\$ 11.99			
19/12/2015	ET 23		\$ 944.56	\$ 151.13	\$ 1,095.69			
21/12/2015	ET 125		\$ 8,362.60	\$ 1,338.02	\$ 9,700.62			
23/12/2015	ET 70		\$ 3,576.72	\$ 572.28	\$ 4,149.00			
23/12/2015	ET 71		\$ 3,227.22	\$ 516.36	\$ 3,743.58			
24/12/2015	ET 134		\$ 5,257.47	\$ 841.20	\$ 6,098.67			
24/12/2015	ET 136		\$ 1,672.41	\$ 267.59	\$ 1,940.00			
24/12/2015	ET 137		\$ 5,386.56	\$ 863.45	\$ 6,250.01			
24/12/2015	ET 138		\$ 3,800.00	\$ 608.00	\$ 4,408.00			
30/12/2015	ET 44		\$ 26,232.28	\$ 4,197.16	\$ 30,429.44			
30/12/2015	ET 59		\$ 12,931.03	\$ 2,069.96	\$ 14,999.99			
31/12/2015	D 24		\$ 102.41	\$ 16.39	\$ 118.80			
31/12/2015	D 24		\$ 750.00	\$ 120.00	\$ 870.00			
31/12/2015	D 24		\$ 315.52	\$ 50.48	\$ 366.00			
31/12/2015	D 25		\$ 94.85	\$ 15.14	\$ 109.79			
31/12/2015	D 25		\$ 81.00	\$ 12.96	\$ 93.96			
31/12/2015	D 25		\$ 593.10	\$ 94.90	\$ 688.00			
31/12/2015	D 25		\$ 189.66	\$ 30.35	\$ 220.01			
31/12/2015	D 25		\$ 585.52	\$ 90.18	\$ 656.00			
31/12/2015	D 25		\$ 574.13	\$ 91.86	\$ 665.99			
31/12/2015	D 26		\$ 517.24	\$ 82.76	\$ 600.00			
31/12/2015	D 26		\$ 50.86	\$ 8.14	\$ 59.00	CFDI 2764	16/12/2015	RETEN MOTOR ARBOL DE LEVAS 1.8 CHEVY 96-

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado.  
Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 43/52

1

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

31/12/2015	D 26		\$ 450.00	\$ 72.00	\$ 522.00	CFDI 257	14/12/2015	UN ELEVADOR DE FORD RANGER IZQUIERDO MANUAL
31/12/2015	D 26		\$ 137.75	\$ 22.04	\$ 159.79			
31/12/2015	D 26		\$ 947.00	\$ 151.52	\$ 1,098.52			
31/12/2015	D 27		\$ 172.24	\$ 27.56	\$ 199.80			
31/12/2015	D 27		\$ 431.00	\$ 68.96	\$ 499.96			
31/12/2015	D 27		\$ 146.55	\$ 23.45	\$ 170.00			
31/12/2015	D 27		\$ 327.59	\$ 52.41	\$ 380.00	CDF 12160	04/12/2015	SENSOR
31/12/2015	D 27		\$ 43.00	\$ 6.88	\$ 49.88			
31/12/2015	D 27		\$ 230.17	\$ 36.83	\$ 267.00			
31/12/2015	D 27		\$ 116.38	\$ 18.62	\$ 135.00			
31/12/2015	D 27		\$ 150.86	\$ 24.14	\$ 175.00			
31/12/2015	D 27		\$ 155.17	\$ 24.83	\$ 180.00			
31/12/2015	D 28		\$ 243.41	\$ 38.95	\$ 282.36			
31/12/2015	D 28		\$ 294.02	\$ 47.04	\$ 341.06			
31/12/2015	D 28		\$ 359.00	\$ 57.44	\$ 416.44			
31/12/2015	D 28		\$ 1,126.80	\$ 180.29	\$ 1,307.09	CFDI 8192 A	05/12/2015	AMORT. TRAS. TOYOTA RAV4 06-10
31/12/2015	D 28		\$ 28.00	\$ 4.48	\$ 32.48	CDFI 2698	28/11/2015	TURCA AMORTIGUADOR AI A2 A3
31/12/2015	D 28		\$ 549.56	\$ 87.93	\$ 637.49			
31/12/2015	D 28		\$ 84.48	\$ 13.52	\$ 98.00	CFDI 12158	04/12/2015	CUBRE POLVO
31/12/2015	D 94		\$ 337.94	\$ 54.07	\$ 392.01			
31/12/2015	D 94		\$ 155.18	\$ 24.83	\$ 180.01	CFDI 1055	15/12/2015	MANGUERA RADIADOR// MANGUERA PARA POINTER
31/12/2015	D 94		\$ 112.07	\$ 17.93	\$ 130.00	CFDI 28171 A	14/12/2015	SOQUET P/ELEVADOR 4 Y 5 T PORCELANA // FOCO HALOGENO H4 HELLA 100W
31/12/2015	D 94		\$ 337.94	\$ 54.07	\$ 392.01	CFDI 25303 A	29/12/2015	VAL. IAC SILV ESPRESS VAN 250 350 VORTE
31/12/2015	D 94		\$ 443.22	\$ 70.92	\$ 514.14			
31/12/2015	ET 155		\$ 2,065.70	\$ 330.51	\$ 2,396.21			
31/12/2015	ET 156		\$ 2,465.09	\$ 394.41	\$ 2,859.50			

Por lo anterior, esta autoridad fiscal resolutora concluye que de las erogaciones en cantidad de \$1'238,469.51, únicamente están respaldadas en comprobantes fiscales digitales por internet las operaciones antes especificadas, por lo que se concluye que



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 44/52

solamente cuentan con documentación comprobatoria de las deducciones que pretende hacer valer para efectos del Impuesto Sobre la Renta, las siguientes:

FECHA	POLIZA	FACTURA	IMPORTE	IVA	TOTAL	CFDI	FECHA DE FACTURA	CONCEPTO
31/01/2015	D 1	EMOS881858	\$ 168.97	\$ 27.04	\$ 196.01	CFDI 881858 EMOS	09/01/2015	JUJA 0389B3453 PARA SERVICIO ECXEXPRESS AL CP 6402
31/01/2015	D 1	A-210H	\$ 241.38	\$ 38.62	\$ 280.00	NO TIENE	17/01/2015	JUEGOS HERRAJE DE CALIPER HOJ185 SM
31/01/2015	D 1	A-1963	\$ 157.41	\$ 25.19	\$ 182.60	CFDI 1963 A	10/01/2015	MANGUERA PARKER 250 P50 DE 3/8 // PERULA AEROQUIP 3/8 ALTA PRESION
31/01/2015	D 1	ADD0625	\$ 1,187.93	\$ 190.07	\$ 1,378.00	CFDI 625 A	31/01/2015	FILTRO DE ACEITE // GAL34 // FILTRO DE AIRE // FILTRO DE GASOLINA // FILTRO DE AIRE // GAS20 // FILTRO DE ACEITE // FILTRO DE ACEITE // FIBRAS DE AIRE EXPRESS VAN // FILTRO DE GASOLINA // FILTRO DE ACEITE // GAS20 // FILTRO DE ACEITE // GAD 116
31/01/2015	D 1	ELECTROPART	\$ 68.97	\$ 11.04	\$ 80.01	CFDI 14063 PV	10/01/2015	TAPA DIST CHEV KEM
31/01/2015	D 1	MF-8362	\$ 147.50	\$ 23.60	\$ 171.10	CFI 8362 MF	05/01/2015	BANDA DIRECCION HIDRAULICA// CILINDRO FRENO RUEDA TRASERA
31/01/2015	D 1	OK-14430	\$ 175.00	\$ 28.00	\$ 203.00	CFDI 14430 OR	20/01/2015	SOPORTE VARILLA ESTAB. DEL PLAST.
31/01/2015	D 1	BB2547	\$ 279.31	\$ 44.69	\$ 324.00	CFDI 2547 BB2	07/01/2015	SOPORTE MOTOR TRAS 1.6 TS 1 // 02-08 TSUBAME 94-04 SENTRA 96-99 DAI-DA
31/01/2015	D 1	10659	\$ 133.62	\$ 21.38	\$ 155.00	CFDI 10659	20/01/2015	FILTRO DE AIRE // FILTRO DE AIRE
31/01/2015	D 1	HCDD64412	\$ 517.00	\$ 82.72	\$ 599.72	CFDI 64412 HCDD	10/01/2015	DG1304 BALATAS PARA FRE
31/01/2015	D 1	BB2570	\$ 96.93	\$ 15.52	\$ 112.50	CFDI 2570 BB2	10/01/2015	CUBRE POLVO LADO CAJA TCI PLATINA 02-08 CJO 02-08 SCENIC 02-05 DAI-DA
31/01/2015	D 1	OAAF43011	\$ 81.64	\$ 13.06	\$ 94.70	CFDI 43011 OAAF	22/01/2015	CONECTOR INYECTOR FORD ESCORPIO CON SEGURO DE LADO // TOLALA 06 MICRO FIBRA 30X40 CMS VARIOS CORDONES POR PIEZA
31/01/2015	D 1	OAAF 42360	\$ 532.00	\$ 85.12	\$ 617.12	CFDI 42360 OAAF	13/01/2015	BOMBA GAS FORD EXPLORER F150 RANGER WINDSTAR 9302 ORIG
01/03/2015	D 1		\$ 100.00	\$ 16.00	\$ 116.00	CFDI 1506110433 5333 F 15	03/03/2015	ENVIO PAQUETERIA
01/03/2015	D 1		\$ 2,920.69	\$ 467.31	\$ 3,388.00	CFDI 77821 A	07/02/2015	CYLINDER SUB ASSY, B
07/04/2015	ET 20	CORCEGA AUTOMOTRIZ	\$ 5,464.66	\$ 874.35	\$ 6,339.01	134844 EBSI	28/04/2015	CTO EMBRAGUE
14/04/2015	ET 59		\$ 1,250.00	\$ 200.00	\$ 1,450.00	7312 A	14/04/2015	B14 BALERO F MANDO TRAS [85-13] NISSAN // B13 BALERO ENGRANE B-14 NISSAN 02 // B-13 BALERO DIFERENCIAL NISSAN 02 // B-13 BALERO DE TREN [4M CO]ARRIBA] NISSAN // B-13 BALERO DE TREN [GRANDE] [ABAJO] NISSAN // B-13 BALERO FLECHA DE MANDO [85-14] NISSAN
29/04/2015	ET 197	SADA	\$ 622.78	\$ 99.64	\$ 722.42	CFDI 11007226 BS	28/04/2015	MOBILUBE HD 80W-90 12/0 936
30/04/2015	D 1	OAAF 48028	\$ 107.88	\$ 17.26	\$ 125.14	CFDI 48028 OAAF	06/04/2015	BALERO 6202 NTN SELLO DE HULE GENERADOR DE VW // BALERO ALTERNADOR CRYSLER DELCO FORD NTN 63034
30/04/2015	D 1	MB-9792	\$ 1,233.80	\$ 197.41	\$ 1,431.21	CFDI 9792 MB	10/04/2015	AMORTIGUADOR DELANTERO // AMORTIGADORA DELANTERO

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 45/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

30/04/2015	D 1	3406		\$ 710.00	\$ 113.60	\$ 823.60	CFDI 3406	15/04/2015	SEGURO PARA FLECHA // AUTOMATICO // CARGA DE ACUMULADOR Y ARREGLAR MARCHA
30/04/2015	D 1	FA 5244		\$ 207.00	\$ 33.12	\$ 240.12	CFDI 5244 FA	20/04/2015	BALEROS PARA AUTOMOVIL
06/05/2015	ET 15	8 92		\$ 7,900.00	\$ 1,264.00	\$ 9,164.00	CFDI 928	18/04/2015	MARCHA 29 MT ACE-DELCO ORIGINAL NUEVA
09/05/2015	ET 147			\$ 142.81	\$ 22.85	\$ 165.66	CFDI 10016998AS	09/05/2015	2 FILTROS DE GASOLINA, UN FILTRO DE ACEITE Y UN FILTRO AIRE
31/05/2015	D 10			\$ 379.31	\$ 60.69	\$ 440.00	CFDI 11615	25/07/2015	JUNTA DE PUNTERIAS CHRYSLER 2.
31/05/2015	D 10			\$ 167.25	\$ 26.76	\$ 194.01	CFDI 22258 A	08/05/2015	FOCO H4 TIPO XENON HELLA Y CLATXON BOSCH NISSAN
31/05/2015	D 10			\$ 353.61	\$ 56.58	\$ 410.19	CFDI 10016759 AS	04/05/2015	MORQUILLA INF MATIZ 04-09 V-13 RETEN DE CIG. TRAS GA16, WD22U, E-25, QR25 NISSAN 01 Y V-13 RETEN DE CIGUEÑAL DEL V15,GA16V2 NISSAN 04
31/05/2015	D 10			\$ 383.62	\$ 61.38	\$ 445.00	CFDI 7758 A	09/05/2015	
31/05/2015	D 10			\$ 441.38	\$ 70.62	\$ 512.00	CFDI 224 A	07/05/2015	RECTIFICADOS Y BALATAS BALATA RUEDA TRASERA FRENSO CLJO BALEO Y DISCO VENTILADO RUEDA 186198 P306 PARTNE
31/05/2015	D 11			\$ 967.41	\$ 154.79	\$ 1,122.20	CFDI 1940	28/05/2015	
31/05/2015	D 11			\$ 81.90	\$ 13.10	\$ 95.00	CFDI 8101 A	28/05/2015	D-21 RETEN CANDELERO E-25 NISSAN 02
31/05/2015	D 11			\$ 53.45	\$ 8.55	\$ 62.00	CFDI 18128 B	26/05/2015	FOCO H4 P43T 60/55W PHI
31/05/2015	D 11			\$ 202.59	\$ 32.41	\$ 235.00	CFDI 18056 B	22/05/2015	CTO NIS TSU III 01/07 RH Y FOCO 1157 HELLA
31/05/2015	D 11			\$ 252.59	\$ 40.41	\$ 293.00	CFDI 6455 C	09/05/2015	REG INT GM B CHEVY CORSA VECTRA TORNADO
31/05/2015	D 11			\$ 103.45	\$ 16.55	\$ 120.00	CFDI 11297	20/05/2015	FILTRO DE GASOLINA
31/05/2015	D 11			\$ 350.00	\$ 56.00	\$ 406.00	CFDI 24827	28/05/2015	COLLARIN
31/05/2015	D 11			\$ 393.10	\$ 62.90	\$ 456.00	CFDI 1945	26/05/2015	POLEA TENSORA ALT POLO BRUCK LUPO
31/05/2015	D 11			\$ 172.24	\$ 27.56	\$ 199.80	CFDI 71243 HCDD	25/05/2015	AZSG340 TETRAFLUORETA
31/05/2015	D 11			\$ 600.00	\$ 96.00	\$ 696.00	CFDI 609F	27/05/2015	EXTRAER BIRILO ACABEZA DE MOTOR Y A MULTIPLE DE ESCAPE
31/05/2015	D 11			\$ 1,379.31	\$ 220.69	\$ 1,600.00	CFDI 0174 B	20/05/2015	VENTA DE MONOBLOCK USADO DE NISSAN DATSURU 1600 CON NUMERO DE MOTOR MGJ20087
31/05/2015	D 12			\$ 3,275.86	\$ 524.14	\$ 3,800.00	CFDI 1835 A	27/05/2015	MAZAS 115073
31/05/2015	D 12			\$ 965.00	\$ 154.40	\$ 1,119.40	CFDI 24419	13/05/2015	TERMINALES Y REPUESTO DE FRENO DE DISCO TER IN IBIZA POLO CROSSFOX 03-07 800692 //TER EXT R LUPO POLO IBIZA CROSSFOX 0307 // T EXT DER POLO IBIZA CROSF0X 03-07
31/05/2015	D 12			\$ 349.44	\$ 55.91	\$ 405.35	CFDI 100017202 AS	13/05/2015	R INF TSURU III 9307 (K.N041) 6050/00 // BUJE INF TSURU III 92-05 (PUNTA) 5070V11
31/05/2015	D 12			\$ 282.46	\$ 45.19	\$ 327.65	CFDI 10017203 AS	13/05/2015	BAL DEL EQUINOX EXPLORER RANGER 04-06 // FILTRO DE ACEITE // FILTRO DE GASOLINA
31/05/2015	D 12			\$ 504.63	\$ 80.74	\$ 585.37	CFDI 10017355 AS	16/05/2015	



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 46/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

31/05/2015	D 12			\$ 335.71	\$ 59.71	\$ 389.42	CFDI 10017370 A5	18/05/2015	FAL DEL LOBO 9602
31/05/2015	D 12			\$ 1,017.24	\$ 162.76	\$ 1,180.00	CFDI 11273	16/05/2015	FAN CLUTCH
31/05/2015	D 12			\$ 112.07	\$ 17.93	\$ 130.00	CFDI 22654 A	22/05/2015	ARNES P/BOBINA FORD 164 Y VALVULA EGR
31/05/2015	D 12			\$ 135.52	\$ 18.48	\$ 134.00	CFDI: 25087 MA	20/05/2015	CANDADO
31/05/2015	D 12			\$ 281.31	\$ 45.01	\$ 326.32	CFDI 10017396 A5	18/05/2015	BUJE INF TSURU III 82015 PUNTA) 570V11 // BUJE INF CH TSURU II 8 INI 8807 SENTRA // ROT INF TSURU II 88-91 SENTRA 01-05
31/05/2015	D 12			\$ 74.14	\$ 11.86	\$ 86.00	CFDI 22628 A	21/05/2015	POCO ALOGENO PARA UNIDAD 65/53W SYLBANIA
31/05/2015	D 12			\$ 252.86	\$ 40.46	\$ 293.32	2738 A	16/05/2015	MANGUERA 201-6 1803-B // SALV-6 CONEXIÓN PARA MANGUERA MEDIANA PRESION // SOLDADURA
31/05/2015	D 12			\$ 243.11	\$ 38.90	\$ 282.01	CFDI 22543 A	18/05/2015	SCIENCE CHEVROLET DELCO 3 TORILLOS // PORTAFUSIL DE CLAVUA INDIVIDUAL // RELEVADOR HELLA 5T40A
31/05/2015	D 12			\$ 509.40	\$ 81.50	\$ 590.90	CFDI 6989 BBB	20/05/2015	ESPIGA LADD CAJA DER E22 122 PEUGEOT 206 00-05 TW-OP
31/05/2015	D 12			\$ 129.31	\$ 20.69	\$ 150.00	CFDI 11301	20/05/2015	CHICOTE DE CLUTCH
31/05/2015	D 12			\$ 241.38	\$ 38.62	\$ 280.00	CFDI 11303	20/05/2015	CABLES DE BUJIAS
31/05/2015	D 12			\$ 387.93	\$ 62.07	\$ 450.00	CFDI 11268	19/05/2015	SOPORTE
31/05/2015	D 12			\$ 258.62	\$ 41.38	\$ 300.00	CFDI 11294	19/05/2015	CUBREPOLVO DIRECCION HIDRAULICA IQ. DER
31/05/2015	D 12			\$ 202.00	\$ 32.00	\$ 232.00	CFDI 246 A	28/05/2015	RECTIFICADOS
26/06/2015	E 4			\$ 7,155.17	\$ 1,144.83	\$ 8,300.00	CFDI 106 B	10/06/2015	MARCHA 29 MT NUEVA 249 RTICW14R 2
02/07/2015	E 1			\$ 9,100.00	\$ 1,456.00	\$ 10,556.00	CFDI 105 B	08/06/2015	RECONSTRUCCION DE 2 MARCHAS MT-500 24 VOLTIOS, CATERPILAR ORIGINAL
23/07/2015	ET 176			\$ 788.18	\$ 126.11	\$ 914.29	CFDI 314 A	22/07/2015	GOMA POLIURETANO NISSAN 60E 3/4 // GOMA POLIURETANO NISSAN CHICA 3/4 // CAMBIAR BUJES A LOS DOS LADOS TRAS.
24/07/2015	ET 183			\$ 1,396.51	\$ 223.44	\$ 1,619.95	CFDI 55255 OAAF	24/07/2015	BOCINA GAS DODGE RAM 150025003500 6 Y 8 CIL TIPO PANAL
30/07/2015	D 16			\$ 700.00	\$ 112.00	\$ 812.00	CFD 628 F	05/06/2015	SOLDAR RONDANA DE BASE DE AMORTIGUADOR // SOLDAR TUBO DE AIRE // SOLDAR BRASO DE DESMONTADORA
30/07/2015	D 16			\$ 325.00	\$ 52.00	\$ 377.00	CFDI 25947	13/07/2015	GOMAS // CUBREPOLVO
30/07/2015	D 16			\$ 700.00	\$ 112.00	\$ 812.00	CFDI 000553 A	10/07/2015	CLUTCH // VOLANTE RECTIFICADO
30/07/2015	D 16			\$ 151.72	\$ 24.28	\$ 176.00	CFDI 2120	09/07/2015	BALERO RDA DEL IQ. DER A1 79-89 SMIT
30/07/2015	D 16			\$ 700.00	\$ 112.00	\$ 812.00	CFDI 460 F	08/07/2015	TUERCA PARA BALANCEADORA
30/07/2015	D 16			\$ 314.00	\$ 51.44	\$ 367.44	CFDI 2129	10/07/2015	BRIDA TOMA DE AGUA S/PIPA POLO 03-08 BR // TERMOSTATO POLO LUPO GOLF 01-4X



OAXACA

Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 47/52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

31/07/2015	D 15			103.44	\$ 16.55	\$ 119.99	CFDI 823	07/07/2015	MANGERAS CODD
27/08/2015	E 11			43.10	\$ 6.90	\$ 50.00	FDI 16180 PV	19/08/2015	FOCO 1034 12V PHILIPS PH 12499 // FOCO 1141 AMBAR P/ DISP. HELLA 7507/A
27/08/2015	E 11			159.48	\$ 25.52	\$ 185.00	NO TIENE	20/08/2015	MANIJA EXT IZQ DOGDE RAM PU 94-01
17/09/2015	ET 121			474.14	\$ 75.86	\$ 550.00	CFDI 115251 L	17/09/2015	SENSOR USE 23445327
10/10/2015	E 4			425.00	\$ 68.00	\$ 493.00	CFDI 28259	12/10/2015	BRAZO
10/10/2015	E 4			594.83	\$ 95.17	\$ 690.00	CFDI 11979	15/10/2015	SOPORTE
10/10/2015	E 4			183.62	\$ 29.38	\$ 213.00	CFDI 18108 OR	13/10/2015	SEGURO CHICOTE CLUTCH // MACHETA L/RDA-L/CAJA-C/HERRU
10/10/2015	E 4			163.79	\$ 26.21	\$ 190.00	CFDI 11980	15/10/2015	SOPORTE
10/10/2015	E 4			471.55	\$ 75.45	\$ 547.00	NO TIENE	16/10/2015	DESENGRASANTE MINERAL// DOGO VINIL (LUBRIVINIL) // SHAMPOO PARA AUTOS QUIK CLEAN // HULE ESPUMA (ESPONIA) // CEPILLO DE IXTLE P/LANATAS // DEPOSITO DE 4LT // DETERGENTE/POLVO VCO. 900GRS
10/10/2015	E 4			309.82	\$ 49.57	\$ 359.39	CFDI 3500 A	17/10/2015	SUMINISTRO DE MANGUERA Y CONEXIONES
22/10/2015	ET 133			1,551.72	\$ 248.28	\$ 1,800.00	CFDI 208	03/10/2015	REPARACION DE TABLERO TOYOTA
31/10/2015	E 11			77.60	\$ 12.42	\$ 90.02	CFDI 3558 F	01/10/2015	JUNTEX
31/10/2015	E 11			63.79	\$ 10.21	\$ 74.00	CFDI 20129 B	26/09/2015	PLAT NIS 1800 // COND VW CAR ATL NIS B
16/12/2015	ET 110			4,800.00	\$ 768.00	\$ 5,568.00	CFDI 000282 A	04/12/2015	UN COMPRESOR PARA FORD F-350
18/12/2015	E 8			101.73	\$ 16.28	\$ 118.01	CFDI 27786 A	02/12/2015	DESTELLADOR FORD PICK UP AZUL
18/12/2015	E 8			450.00	\$ 72.00	\$ 522.00	CFDI 146	08/12/2015	PRESIENCIADOR
31/12/2015	D 26			50.86	\$ 8.14	\$ 59.00	CFDI 2764	16/12/2015	RETEM MOTOR ARBOL DE LEVAS 1.6 CHEVY 96-
31/12/2015	D 26			450.00	\$ 72.00	\$ 522.00	CFDI 257	14/12/2015	UN ELEVADOR DE FORD RANGER IZQUIERDO MANUAL
31/12/2015	D 27			327.59	\$ 52.41	\$ 380.00	CFDI 12160	04/12/2015	SENSOR
31/12/2015	E 28			1,126.80	\$ 180.29	\$ 1,307.09	CFDI 8192 A	05/12/2015	AMORT. TRAS. TOYOTA RAV4 06-10
31/12/2015	D 28			28.00	\$ 4.48	\$ 32.48	CFDI 2698	28/11/2015	TURCA AMORTIGUADOR AI A2 A3
31/12/2015	D 28			84.48	\$ 13.52	\$ 98.00	CFDI 12158	04/12/2015	CUBRE POLVO
31/12/2015	D 94			155.18	\$ 24.83	\$ 180.01	CFDI 1055	15/12/2015	MANGUERA RADIADOR// MANGUERA PARA POINTER
31/12/2015	D 94			112.07	\$ 17.93	\$ 130.00	CFDI 28171 A	14/12/2015	SOQUET P/ELEVADOR 4 Y 5 T PORCELANA // FOCO HALOGENO H4 HELLA 100W
31/12/2015	D 94			337.94	\$ 54.07	\$ 392.01	CFDI 25303 A	29/12/2015	VAL. IAC SILV ESPRESS VAN 250 350 VORTE



Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024

Página No. 48/52

Ahora bien, esta autoridad fiscal considera que únicamente las erogaciones respaldadas en los anteriores comprobantes fiscales digitales por internet cumplen con el requisito de deducibilidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, consistente en la estricta indispensabilidad de la erogación, la cual como se mencionó en líneas anteriores, es aquella que, esté estrechamente vinculada con la actividad del contribuyente, que sea necesaria para el cumplimiento de dicha actividad, y que le reporte un beneficio al particular, porque en caso de no llevarse a cabo, se deban suspender o disminuir las actividades del contribuyente.

Lo anterior porque como se aprecia en el concepto o descripción de cada comprobante fiscal respectivo, se trata de productos o servicios relacionados a la actividad del contribuyente consistente en el "COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS, CORBATAS, VÁLVULAS DE CÁMARA Y TAPONES PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES DE MOTOR, REPARACION MECÁNICA EN GENERAL DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES", de ahí que resulta evidente que sí eran estrictamente indispensables para la persecución de la actividad del contribuyente auditado.

Por otro lado, en cuanto a las restantes operaciones registradas en la contabilidad del contribuyente de mérito como erogaciones que pretendió deducir para efectos el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015, respecto de las cuales esta autoridad fiscal no observó ni encontró comprobantes fiscales digitales por internet que ampararan tales operaciones; esta autoridad concluye, en consecuencia, que el recurrente no acreditó contar con documentación comprobatoria de las mismas y, por consiguiente, se considera que no está comprobada la existencia y materialidad de las mismas, por lo que, a pesar de que la descripción del concepto de cada operación registrada, al parecer tiene relación con la actividad que realiza el impetrante de revocación, lo cierto es que, al no acreditar que dichas operaciones realmente se hayan llevado a cabo, es decir, existido, es evidente que no se acredita, por vía de consecuencia su estricta materialidad.

Esto es así, porque la efectiva existencia de las operaciones por las cuales se pretende hacer una deducción, es un presupuesto para acreditar el requisito de estricta indispensabilidad; pues resulta evidente que, si tales operaciones fueron inexistentes, en consecuencia, no hubo en verdad una necesidad de realizar los gastos correlativos, puesto que al tratarse de operaciones inexistentes, la falta de erogaciones para cubrir los mismos no traería consigo ni la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas.

En efecto, para reconocer que una erogación o gasto efectuado por un contribuyente, resulta estrictamente indispensable, en principio, es un presupuesto lógico que la operación correspondiente efectivamente exista; de ahí que, si resulta patente para la autoridad fiscal la inexistencia de la operación u operaciones por las cuales el contribuyente pretende beneficiarse de una deducción, luego entonces, será por demás evidente que el gasto respectivo no resultaba estrictamente indispensable, de ahí que la autoridad auditora esté en posibilidad de rechazar una deducción, cuando advierta que la misma se basa en una operación inexistente, argumentando que derivado de ello, el gasto que se realizó con motivo de aquella no resultaba



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 49/52

estrictamente indispensable; pues, como se reitera, la efectiva existencia de las operaciones que justificaron el gasto correlativo, es un presupuesto lógico de que la deducción respectiva cumpla con el requisito de ser estrictamente indispensable.

Al respecto es ilustrativa el criterio que sostuvo la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con clave de tesis, rubro y contenido que se exponen a continuación:

**VIII-CASE-REF-33**

**GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES. LA EFECTIVA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES ES UN PRESUPUESTO LÓGICO DE LA DEDUCCIÓN CORRESPONDIENTE.**- La Sala Superior de este Tribunal, al tenor de la tesis con clave VIII-P-1aS-216, de rubro "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD", ha sostenido que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, parten del postulado de que solo deben registrarse las operaciones que existen y que, además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Lo anterior es únicamente lógico en el contexto de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, en la medida en la que el artículo 31 del texto de dicho dispositivo vigente en 2010 -texto coincidente con el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2014- exige que las deducciones sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, característica esta -la estricta indispensabilidad- que solo podría ser predicable de operaciones con efectiva existencia, por lo que esta última es un presupuesto lógico que se desprende de un correcto entendimiento de la legislación fiscal federal aplicable. Por ende, la autoridad hacendaria puede válidamente rechazar los efectos fiscales que podrían corresponder a determinados conceptos -por ejemplo, su deducibilidad-, cuando las operaciones correspondientes no superen un determinado umbral a partir del cual pueda corroborarse su existencia efectiva y la realidad de sus efectos jurídicos y económicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/17-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 535

De igual manera, también resulta orientador, para el caso que nos ocupa, el criterio que sostuvo la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con clave de tesis, rubro y texto que se proceden a transcribir:

**III-CASR-NCIV-2**

**GASTO ERICTAMENTE INDISPENSABLE. EL SEÑALADO REQUISITO DE DEDUCIBILIDAD, PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARTE DE LA PREMISA DE MATERIALIDAD O EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR.**- El artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2012, establece que las deducciones autorizadas deben reunir, entre otros requisitos, el de ser estrictamente indispensables para los fines

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024

Página No. 50/52

de la actividad del contribuyente. Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 128/2004, el Alto Tribunal definió algunos de los parámetros que conforman la noción de indispensabilidad de los gastos, esencialmente traducida en que dichas erogaciones reporten beneficios tales que, de no efectuarse, se dejaría de estimular la actividad productiva del contribuyente. Así, es axiomático que, tanto el requisito previsto en el citado precepto, como las consideraciones de la Corte en relación con el aludido concepto, parten de la premisa de que las operaciones que vayan a sujetarse a ellos tengan lugar en la realidad, pues el lenguaje del legislador se dirige siempre a conductas humanas que impactan la existencia social, tan es así que, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, toda consecuencia legal es precedida por un supuesto de hecho o de derecho que la genere, mismo que materialmente debe acontecer; de lo contrario, no tendría sentido hablar de una consecuencia, ya que el sistema jurídico gravitaría sobre un "no ser", determinando el tratamiento jurídico de cuestiones ajenas al mundo fáctico. Luego, tiene inevitable relevancia en la procedencia de la deducción o acreditamiento del pago por un servicio o bien, el hecho de que efectivamente haya sido prestado o recibido, pues no puede considerarse indispensable o necesario para el desarrollo de una empresa, lo que ni siquiera existió. Así, debe rechazarse la postura consistente en que, si el legislador no estipuló expresamente, para efectos de la deducción, el requisito de que los pagos correspondan a operaciones verdaderas, entonces no debe dársele tal alcance a la legislación de la materia. Ello, en atención al principio hermenéutico de reducción al absurdo, que permite refutar el significado de un enunciado normativo, de entre los teóricamente posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce, tomando como parámetro la imagen de racionalidad del legislador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 625/17-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de febrero de 2019.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado por Ministerio de Ley: José Refugio Medina Larios.- Secretaria: Lic. Ada Damaris Plancarte Hernández.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 559

En efecto, como bien lo señalan los criterios, resulta por demás lógico que la estricta indispensabilidad de un gasto por el cual se pretende aplicar una deducción, parte de la premisa que la operación correlativa realmente exista; es decir, para que proceda una deducción, tiene inevitable relevancia el hecho de que realmente el servicio haya sido prestado o recibido, de tal forma que, no puede considerarse como indispensable el pago de un servicio u operación que ni siquiera haya sido realmente prestado a favor de la empresa contribuyente, puesto que si la misma no se realizó resulta evidente que era necesario para la persecución de las actividades del particular y, por ende, su omisión no implicaba ni la suspensión de las actividades de la empresa ni su disminución.

De esta manera, con fundamento en el artículo 133-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **SE REVOCA** la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva resolución en la que, al efectuar el cálculo conforme a los artículos 109, primer párrafo, así como 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, para obtener el importe total a pagar del citado Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2015, únicamente tome en consideración las operaciones que sí resultaron amparadas con comprobantes fiscales digitales por internet, que previamente se ilustraron en la tabla antes realizada, y constituyen erogaciones que cumplen con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la citada Ley del Impuesto



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 51/52

Sobre la Renta vigente en 2015; es decir, que se trata de deducciones a las que sí debe darse el efecto fiscal consistente en **disminuir tales erogaciones** del total de los ingresos acumulables obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio fiscal.

Por consiguiente, para tal efecto, deberá **sumar cada uno de los importes** de los comprobantes fiscales digitales por internet, previamente desglosados en la última tabla arriba formulada y, una vez realizada dicha operación, **restarlos del total de los ingresos acumulables** que obtuvo el hoy recurrente en el año 2015; y una vez efectuada tal operación aritmética, continuar con la mecánica del cálculo del Impuesto Sobre la Renta, a que se refieren los artículos 109, primer párrafo, así como 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, con la finalidad de obtener el importe correcto a pagar por dicho tributo a cargo del contribuyente de mérito, en el ejercicio fiscal mencionado con antelación.

Asimismo, deberá indicar en la resolución que al efecto emita, que las erogaciones por las operaciones que el contribuyente no acreditó que estuvieran amparadas con un Comprobante Fiscal Digital por Internet, no cuentan con la documentación comprobatorio correspondiente y, por lo tanto, no se acredita que realmente hayan existido, razón por la cual, ante su inexistencia, es inconcuso que no son estrictamente indispensables, por lo que no cumplen con el artículo 105, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2015.

En mérito de todo lo antes expuesto, **SE ORDENA a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, cumplir de manera inmediata con los efectos precisados en la presente resolución, consistentes medularmente en emitir una nueva resolución donde:**

1. Tome en cuenta que la cantidad de \$2'519,534.38 es deducible de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, porque cumple con el requisito de estricta indispensabilidad y, por lo tanto, deben considerarse como deducciones autorizadas para efectos de calcular el Impuesto Sobre la Renta a pagar por el ejercicio fiscal 2015.
2. Sumar todas las erogaciones de las operaciones que sí se encuentran amparadas con un comprobante fiscal digital por internet, y considerar que son deducibles por cumplir con el requisito previsto en el artículo 105, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, dado que sí son estrictamente indispensables para la persecución de los ingresos del hoy recurrente; por lo que deben tomarse en cuenta al momento en que se calcule el Impuesto Sobre la Renta que el contribuyente de mérito debe pagar por el ejercicio fiscal 2015.

**Finalmente**, resulta necesario hacer mención que, si bien conforme al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación la autoridad resolutora tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer en el escrito de recurso de revocación, el precepto en comento también **establece como excepción a esa regla cuando del análisis efectuado, se advierta que uno de los agravios de fondo resulte fundado.**



Expediente: 45/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2638/2024  
Página No. 52/52

De ahí que, si en el presente caso esta resolutora estimó como **FUNDADOS** los argumentos de fondo vertidos en los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito de revocación, esta autoridad se abstiene de estudiar los restantes agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación dado que sea cual fuere su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución, lo anterior, con fundamento en el artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción III y IV, 133-A, párrafo primero, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

### RESUELVE

**PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, en cantidad de \$6'790,603.16 (Seis Millones Setecientos Noventa Mil Seiscientos Tres Pesos 16/100 M.N.), por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2015 y un reparto de utilidades por \$667,462.60 (Seiscientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos 60/100 M.N.); lo anterior para los efectos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 13 párrafos, primero y tercero, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** - Expídase en dos tantos en original de la presente resolución; de los cuales uno de ellos notifíquese personalmente a la recurrente en términos de los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y el otro tanto déjese como constancia en el expediente en que se actúa.

Atentamente

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Mtro. Jesús Merlín Villanueva  
Director de lo Contencioso  
Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas  
Gobierno del Estado de Oaxaca

MP/S/EJCC/MSF

Los datos e información testados son los siguientes:

- ( 1 ) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- ( 2 ) Nombres de las personas físicas autorizadas
- ( 3 ) Domicilio Fiscal del contribuyente y/o autorizados
- ( 4 ) Número de cuenta de banco y/o cheques

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.



**Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de fecha 10 de julio de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0081/2025.**